



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 524

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 11 de diciembre de 1997

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 75 DE 1997 SENADO, 092 DE 1997 CAMARA

por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones

1. Antecedentes

Este Proyecto de ley es el resultado del esfuerzo por integrar las disposiciones contenidas a lo menos en la Ley 104 del 30 de diciembre de 1993, la 241 del 26 de diciembre de 1995 mediante la cual se prorrogó por dos años la vigencia de la Ley 104 y del Proyecto de ley número 75, presentado por el gobierno, el cual tiene mensaje de urgencia, a efectos de que a su vez se prorrogara la vigencia de las normas contempladas en las dos leyes referidas. Además de tomar en consideración las sentencias de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable varios artículos de las mismas y finalmente la Ley 365 de este año, que derogó expresamente algunas disposiciones relacionadas con la aplicación de la normatividad penal.

Es decir, con este proyecto, se busca obtener coherencia, consistencia e integralidad, para una mejor y fácil comprensión, consulta, interpretación y aplicación de una normatividad, tan importante para la búsqueda de la convivencia pacífica y el respeto de los derechos entre todos los colombianos.

En este texto se recogen las modificaciones aprobadas en el primer debate, que más adelante se reseñarán.

2. Presentación

Son varios años o tal vez décadas en las que nuestro país ha soportado la inveterada violencia, circunstancia entre otras, que nos ha sumido en el atraso, la minusvalía institucional y la incapacidad manifiesta para construir futuro como Nación.

Por ello, la Constitución de 1991, consagró mecanismos que posibilitan la convivencia pacífica entre los colombianos y propician la participación de todos en la toma de las decisiones fundamentales que los afectan, lo cual, hasta ese momento eran del resorte exclusivo de una inmensa minoría.

Sin embargo, las causas que originan la violencia, permanecen incólumes y aún cuando han variado sustancialmente en determina-

das regiones, ya por la presencia de nuevos actores, ya porque los intereses en juego son otros o la intensidad de sus demandas distintas, reproducen en general la incapacidad del Estado colombiano para brindar salidas a la pluralidad de conflictos por la vía institucional.

En este panorama incierto para el país, negado para la paz y despojada de esperanza, se profundiza el papel protagónico de los actores armados y se aplazan las perspectivas de diálogo que conduzcan a la convivencia pacífica entre los colombianos, en donde los derechos y sus garantías hagan parte de su cotidianidad e imaginario y se conviertan en certeza de futuro.

Se podría afirmar que dos hechos significativos han enrarecido el panorama de la conflictividad política en Colombia. Por un lado, algunas autoridades estatales han acudido en no pocas ocasiones, a métodos ilegales para lograr supremacía en la confrontación, lo que sin lugar a dudas las ha deslegitimado y puesto para ludibrio de la sociedad que dicen regentar, ejemplo de ello, puede hallarse en la utilización de grupos al margen de la ley, comúnmente denominados autodefensas o paramilitares en las campañas contra insurgentes o por lo menos, su conducta permisiva y omisiva frente a su existencia. Por el otro, una parte de la insurgencia, que gracias a sus formas *sui-generis* de financiación, se han trasladado a un claro-oscuro, a una arena movediza en la que no se advierte nítidamente la distinción entre el delincuente político y el delincuente común. Esta circunstancia transforma la violencia de simple medio a fin en sí misma, panorama en el cual, las decisiones y ejecutorias, privilegian las salidas de fuerza y aplazan las posibilidades de reconciliación nacional.

La búsqueda de la paz y la convivencia pacífica entre los colombianos sigue siendo la necesidad más apremiante para la sociedad toda y un propósito fundamental de las Instituciones legítimamente constituidas, entre las que se cuenta por supuesto el Congreso.

En tal sentido y con miras a contribuir al logro de estos objetivos, resulta imperioso para esta Corporación, abocar el estudio, discusión y aprobación de las medidas que aquí se contemplan, las que como ya se dijo, buscan superar la dispersión normativa sobre la materia.

3. Consideraciones acerca de la vigencia de las Leyes 104 de 1993 y 241 de 1995

Parece incuestionable el hecho, de que los instrumentos consagrados en estas dos leyes, fueron y son de vital importancia para el Gobierno Nacional, a efectos de allanar caminos para la búsqueda de la convivencia pacífica, la eficacia de la justicia y el reconocimiento de beneficios jurídicos tanto para las Organizaciones armadas al margen de la ley, como para sus miembros individualmente considerados.

En tal sentido vale la pena resaltar, algunos logros obtenidos mediante la utilización de estos instrumentos, a Título simplemente ilustrativo y que presenta el Gobierno Nacional como argumento para solicitar del Congreso la aprobación o prórroga de los mismos.

En efecto, la primera prórroga de la Ley 104 de 1993, se llevó a efecto mediante la Ley 241 de 1995, cuya vigencia también es de dos años los que están próximos a expirar. Las modificaciones introducidas se relacionan con la intención de humanizar el conflicto armado interno, propiciar condiciones para el diálogo con los grupos subversivos y explorar las posibilidades de acercamiento con los grupos de autodefensa, todo ello enmarcado en el propósito de lograr una política de orden público integral y coherente.

Presenta el Gobierno un balance de las ejecutorias logradas durante la vigencia de la Ley 104, entre las que menciona la creación del Comité Operativo para la Dejación de las Armas encargado de certificar el abandono voluntario de integrantes de las organizaciones guerrilleras y su presentación ante las autoridades competentes, procedimiento acogido por cerca de cuatrocientos (400) subversivos a quienes se les resolvió favorablemente su situación jurídica y se les otorgaron condiciones de reinserción económica y social.

En igual sentido se llegó a acuerdos políticos satisfactorios con las Milicias Metropolitanas, Milicias Populares del Pueblo y para el Pueblo y las Milicias independientes del Valle de Aburrá, todas en la ciudad de Medellín, dando como resultado la desmovilización y reincorporación de setecientos (700) milicianos. Similar logro se obtuvo con la Corriente de Renovación Socialista el que permitió la desmovilización de ochocientos veinte (820) guerrilleros. Estos resultados se hicieron posibles en el marco de los instrumentos contenidos en la Ley 104, sus avances, consolidación y desenlace, deben hacer parte de otra evaluación, en donde sin duda habrá que tomar en cuenta la voluntad real que la sociedad en su conjunto tiene para permitir que los desmovilizados encuentren un espacio propicio para su desenvolvimiento como ciudadanos, pero fundamentalmente, que su actividad política no sea estigmatizada para que puedan presentarla en un debate amplio, franco y honesto al país. Definitivamente hay que entender que quienes se alzan en armas para lograr transformaciones sociales, luego de desmovilizados deben tener condiciones para continuar en la lucha política. Esto quizá es el principal escollo a superar en los eventuales acuerdos con las Organizaciones Subversivas.

Presenta también el Gobierno, como resultado de la aplicación de la Ley en comento, una serie de inversiones a través de la Red de Solidaridad Social, Inurbe, créditos otorgados por intermedio de instituciones bancarias, becas, mecanismos de protección médica y hospitalaria tanto a reinsertados como a víctimas de ataques y demás hechos violentos y en fin una serie de acciones loables para aliviar la difícil situación y la condición de vida de algunos compatriotas.

Esboza el ejecutivo una serie de resultados positivos con relación a la concesión de indultos para delitos políticos y la supresión de trámites inoficiosos que entraban la labor del Ministerio de Justicia y del Derecho en estos casos. Advierte sin embargo la dificultad que existe respecto de las demoras por parte de las autoridades judiciales en enviar los informes respectivos sobre los procesos que se adelantan contra las personas que aspiran a ser beneficiarias de tales instrumentos legales.

Finalmente arguye el Gobierno, que gracias a la prórroga, fue posible precisar los programas que adelantan la Fiscalía, el Ministerio del Interior y la Procuraduría General de la Nación respecto a la protección de víctimas y testigos, de las actividades de financiamiento de la subversión y del hurto del petróleo y sus derivados.

Se advierte sin embargo, que a pesar de estos resultados positivos, el conflicto político y social del país se complejiza aún más, haciéndose necesario extender a una serie de situaciones y de actores, mecanismos legales eficaces a fin de propiciar soluciones reales, objetivo al que apunta el proyecto de ley y que a continuación se discrimina.

4. Consideraciones acerca del presente proyecto de ley

Este proyecto de ley contiene en su totalidad 132 artículos distribuidos en dos partes y en general reproduce, complementa, precisa y universaliza los instrumentos contemplados en las Leyes 104 de 1993 y 241 de 1995.

La primera parte de esta ley, se extiende hasta el artículo 66 y a su vez ordenados por Títulos y capítulos de acuerdo con la unidad temática que contempla. Los primeros siete artículos constituyen la parte general en los que se explicitan los principios generales para asegurar la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho (artículo 1º); los criterios de interpretación de la ley y la preservación, en todo caso, del núcleo esencial de los derechos fundamentales (artículo 2º); se propende por el logro de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica y el respeto de los derechos, tendientes al logro de la igualdad real entre los colombianos (artículo 3º); y las autoridades procurarán en todo caso, la participación ciudadana en la toma de decisiones y la resolución pacífica de los conflictos (artículos. 4º). En el artículo 5 se incluye una garantía constitucional y legal, a efectos de que las protestas sociales no sean criminalizadas, siempre que no constituyan alteración de la convivencia pacífica, ni vulneren los derechos de la comunidad. Se busca igualmente, que en el plan de desarrollo se incluyan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los habitantes de regiones deprimidas de nuestra geografía, en desarrollo del artículo 2º de la Constitución Política (artículo 6º) y finalmente, se prevé la participación del Congreso en el seguimiento de la aplicación de esta ley, mediante la constitución de una comisión con representación parlamentaria de todos los partidos y movimientos políticos con asiento en las Comisiones Primeras de una y otra cámara.

4.1 De los instrumentos para la búsqueda de la convivencia

Estos instrumentos que se contienen en el Título I de la parte general y se desarrollan en dos capítulos, contempla disposiciones tendientes a facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con organizaciones armadas al margen de la ley, a las cuales el Gobierno les reconozca carácter político para facilitar su desmovilización y reinserción a la vida civil.

Así, el artículo 8º, describe las actividades que pueden desarrollar los representantes del Gobierno, expresamente autorizados por éste, para promover el logro de la paz y la reconciliación nacional. En tal sentido, pueden adelantar diálogos con dichas organizaciones y además suscribir acuerdos en orden a obtener soluciones al conflicto armado interno y a la vigencia de la normatividad internacional tanto del derecho internacional humanitario como de los derechos humanos. En el parágrafo 1º del mismo artículo, se establecen los mecanismos jurídicos para permitir que los representantes de las organizaciones armadas puedan participar en las conversaciones, suspendiendo las respectivas órdenes de captura mientras estas se desarrollen. Se precisa la forma como se adelantarán las conversaciones, ubicación y duración, además de garantizar la seguridad de aquellas personas, responsabilidad que opera en cabeza de la Fuerza Pública.

En el párrafo 2º, se definen los conceptos de miembro-representante y vocero de la organización armada al margen de la ley, a la cual el Gobierno le reconozca carácter político, para que puedan participar en las conversaciones a que se refiere este artículo.

En el párrafo 3º, se establece el mecanismo jurídico para que miembros de los grupos guerrilleros que se encuentren privados de la libertad, puedan participar en las conversaciones y suscribir acuerdos en los términos definidos en esta ley.

En el artículo 9º, se faculta al Gobierno Nacional para que nombre por una sola vez un número plural de miembros pertenecientes a las organizaciones armadas al margen de la ley a las que se les reconozca carácter político, para que formen parte de las corporaciones de elección popular. Para el nivel territorial, será indispensable previo al nombramiento, realizar la respectiva consulta a las autoridades locales.

En los artículos 10, 11 y 12, se reafirman las facultades y acciones que pueden realizar los representantes autorizados por el Gobierno, la obligación que opera en cabeza de éste frente a la dirección de todo proceso de paz, la participación de la sociedad civil y la exclusión de responsabilidad penal para quienes toman parte en los diálogos con autorización del Gobierno.

Finalmente, es importante anotar, que el artículo 11 contempla la posibilidad y autoriza a los representantes del Gobierno para que realicen acercamientos con las autodefensas y/o paramilitares en orden a celebrar acuerdos con las mismas a fin de lograr su sometimiento a la ley, instrumento útil que no implica en ningún momento el reconocimiento de status político a dichas organizaciones. Tal reconocimiento podría eventualmente lograrse, pero será el Gobierno Nacional, el que luego de consultar la realidad en cada caso concreto y la conducencia o pertinencia, así lo haga, siendo así, una decisión eminentemente política.

Cabe resaltar que la expresión "organizaciones armadas al margen de la ley, a las cuales el Gobierno les reconozca carácter político", amplía el espectro para la aplicación de los instrumentos contemplados en esta Ley y dota al Ejecutivo Nacional de herramientas útiles para lograr acuerdos con otras organizaciones armadas que no encuadren dentro del clásico concepto de guerrilla o insurgencia. La valoración en todo caso la realiza el Gobierno, como debe ser, de acuerdo con el mandato constitucional de garantizar el orden público.

En el trámite y discusión en primer debate se incluyó un Capítulo 2 al Título Primero en el que se consagran mecanismos para la protección de los menores a fin de preservarlos de la participación directa en el conflicto armado. Así, en el artículo 13 se prohíbe que la Fuerza Pública pueda reclutar menores para que presten el servicio militar y se establecen los mecanismos de solución en caso de que un bachiller menor de edad, deba, de acuerdo con el sorteo, prestar dicho servicio o que luego de ingresar a cursar estudios superiores deba cumplir con tal obligación patria.

En el artículo 14 se crea un tipo penal, sancionado con pena de prisión de 10 a 15 años, para quienes recluten o induzcan a menores a formar parte de grupos insurgentes o de autodefensa, al igual que delitos relacionados con el narcotráfico o el terrorismo.

4.2 De la atención a las víctimas de hechos violentos que se susciten en el marco del conflicto armado interno

Este asunto se ventila en el Título II de la Primera Parte y se extiende desde el artículo 15, al 49, distribuidos en 7 capítulos que tratan las siguientes materias:

El Capítulo 1 desarrolla unas disposiciones generales precisando en primera instancia el concepto de víctima, pone en cabeza de la Red de Solidaridad Social la responsabilidad de brindar la ayuda necesaria a las víctimas antes definidas (artículo 15) y en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la protección a los menores, incluyéndose un párrafo que enfatiza tal responsabilidad frente a

los menores que de cualquier forma tomen parte o hayan tomado parte, del conflicto interno armado (artículo 16) y se contempla el levantamiento del censo de damnificados a efectos de contar con una veraz y rápida información, estableciendo responsabilidad penal y devolución de lo recibido en el evento en que se impruebe la condición de víctima (artículo 18).

En el Capítulo 2 se contempla la asistencia en materia de salud, siendo obligatorio para todas las instituciones hospitalarias públicas o privadas la asistencia a las víctimas (artículo 19), se precisan los beneficios y atenciones que deben prodigarse (artículo 20), con cargo a los recursos del fondo de solidaridad y garantía en salud "Fosyga" (artículo 21). En los artículos 22, 23 y 24 se precisa la corresponsabilidad de las entidades de previsión social o seguridad social con el Ministerio de salud, en cuanto a los costos que demande la atención a las víctimas.

En el Capítulo 3 se contempla lo relacionado con la asistencia en materia de vivienda (artículos 26 al 31), precisando los mecanismos, montos y procedimientos para acceder a los programas que de manera preferencial implemente el "Inurbe", para lo cual se aplicarán en lo pertinente las normas que regulen la materia.

La asistencia en materia de crédito es desarrollada por el Capítulo 4 (artículos 32 al 41) y en él se expresan los procedimientos, tasas de interés, líneas de crédito e instituciones financieras que participarán del programa; los niveles de redescuento y la forma como la Red de Solidaridad Social entrará a cubrir las diferencias que resultaren de la tasa de redescuento otorgada por el "IFI" a las entidades que efectúen los créditos. Igual procedimiento se efectuará con relación a los créditos del sector agropecuario, en donde participa "Finagro". Se incluyó como aspecto novedoso en el artículo 36 y como responsabilidad del Fondo Nacional de Garantías Financieras "Fogafin", la de prestar las garantías para aquellas víctimas que no puedan ofrecer garantías suficientes y en tal virtud no puedan acceder a líneas de crédito. Se establece de igual manera, la forma como se harán efectivas las respectivas garantías.

En el Capítulo 5 (artículo 42), se anota lo relacionado con asistencia en materia educativa y en el 6 (artículo 43), lo que tiene que ver con la participación de las entidades sin ánimo de lucro en la prestación de determinados servicios a las víctimas, para lo cual, la Red de Solidaridad Social celebrará los respectivos contratos.

En el Capítulo 7 se contemplan otras disposiciones respecto a las víctimas definidas en el artículo 15, estableciendo términos perentorios para el cumplimiento de las actuaciones respecto a la constitución de las garantías (artículo 44), la exención de impuestos que podrán efectuar los Concejos Municipales y las Asambleas Departamentales (artículo 45), se precisan otras obligaciones y facultades en cabeza de la Red de Solidaridad Social, lo mismo que se traslada la obligación de pagar las pensiones cuando se compruebe una disminución laboral del 50%, al Fondo de Seguridad Pensional en los términos que para el efecto establece la Ley 100 de 1993 (artículo 46), se amplían los beneficios para ayuda humanitaria de emergencia a cargo de la Red de Solidaridad Social, para lo cual se apropiarán los rubros necesarios. Los artículos 47, 48 y 49, precisan mecanismos de protección a las víctimas.

En síntesis el Título II, amplió los beneficios y protección a las víctimas de la población civil que resultare damnificada por causa de hechos violentos en el marco del conflicto armado interno, para estar a tono con la legislación humanitaria internacional, la que establece la obligatoriedad de preservar a la población civil y sus bienes de los estragos de la guerra.

4.3 De la extinción de la acción y de la pena por la comisión de delitos políticos y conexos

El Título III es el último de la primera parte y contempla las causales de extinción de la acción penal y de la pena en el caso de la comisión de los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada y

conspiración y los conexos con estos. Se amplía la norma respecto a la anterior en cuanto se reconocen los mismos beneficios tanto a nacionales como a extranjeros, pues se vulneraba el derecho constitucional de la igualdad ante la ley, lo que aparentemente puede leerse como una omisión u olvido en la redacción de la anterior normatividad. Esto se pone a tono con lo prescrito en el artículo 13 constitucional. El beneficio de indulto puede concederse a los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley a las que se les reconozca carácter político por parte del Gobierno Nacional, excepto para conductas consideradas atroces, constitutivas de ferocidad o barbarie o secuestro. Se establecen en el artículo 50, los procedimientos y requisitos para la concesión del mismo y las causales de pérdida del beneficio.

En los artículos 51 y 52 se precisan los requerimientos para demostrar la voluntad de paz por parte de la organización armada al margen de la ley y la forma como se prueba su pertenencia a ella por parte de sus integrantes.

Este título en fin, precisa y contiene los mecanismos de indulto y amnistía para los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley, que cumplan con las exigencias para ello y principalmente demuestren su voluntad de adelantar un proceso de paz dirigido por el Gobierno. Así, se establecen los procedimientos que deben adelantar los Ministerios del Interior y de Justicia y del Derecho, lo mismo que las autoridades judiciales, a efectos de conceder según el caso, el indulto, la cesación de procedimiento, resolución de preclusión de la instrucción o resolución inhibitoria. Estos mecanismos son de notable importancia, si tomamos en cuenta que mediante su utilización, se logró la desmovilización de grupos guerrilleros, milicias y miembros de otras organizaciones armadas.

Es bueno relieves que el trámite de indulto es preferencial a cualquier otra actuación judicial, excepto la tutela y el *habeas corpus* y que la libertad se alcanzará una vez se produzca la resolución que lo conceda sin ser necesario esperar a que quede en firme, pues tal situación estaba desnaturalizando la institución, ya que en no pocas ocasiones los jueces o fiscales hacían caso omiso de ella. Por la misma razón se establece la suspensión del proceso durante el tiempo que dure su trámite.

Los beneficiados con estas disposiciones las perderán cuando cometan cualquier delito a título de dolo, durante los 2 años siguientes a su otorgamiento y en todo caso no quedan eximidos de responsabilidad frente a terceros, quienes podrán ejercer la acción civil indemnizatoria de manera independiente.

Las personas que se desmovilicen en el marco de este Título, podrán ser beneficiarios de los programas de reinserción que se acuerden en el respectivo proceso de paz y en todo caso el Gobierno a través de sus diversos organismos creará los mecanismos necesarios para garantizar su vida e integridad personal, contratará pólizas de seguro de vida y adelantará programas de reubicación laboral y residencial, incluida la concesión de asilo en un país amigo, lo cual será gestionado directamente por las autoridades competentes.

Finalmente resulta de vital importancia expresar que el indulto, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, se extiende a los delitos conexos con el delito político.

4.4 De los mecanismos para la eficacia de la justicia

La segunda parte de esta ley, está dedicada a los mecanismos para la eficacia de la Justicia y se condensa en seis títulos que desarrollan las siguientes temáticas:

El Título I se dedica a la protección a intervinientes en el proceso penal, para lo cual se crea un programa especial en la Fiscalía General de la Nación, otro en la Procuraduría General de la Nación y uno más en el Ministerio del Interior. Para cada uno de ellos se establecen procedimientos y requisitos y se ordena apropiar los

recursos para su implementación. Así el artículo 67 y siguientes, precisa lo relacionado con el programa de protección a testigos, víctimas, intervinientes en el proceso y funcionarios de la Fiscalía, mediante el cual se les otorgará protección integral, asistencia social y médica en general y podrá implicar a juicio del Fiscal General, el cambio de identidad, rasgos físicos, cambio de residencia, etc., lo cual tendrá que hacerse con el asentimiento del afectado. En este programa también podrán ser beneficiarios los testigos de procesos disciplinarios que adelante la Procuraduría General de la Nación.

Por su parte el artículo 80 desarrolla el programa que debe implementar la Procuraduría General de la Nación, se designa el presupuesto para cubrir los gastos que sean necesarios y en lo pertinente se aplicarán las mismas disposiciones establecidas para el programa que adelante la Fiscalía.

Los artículos 81 y siguientes por su parte, contempla el programa que debe adelantar el Ministerio del Interior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 199 de 1995, se expresan los procedimientos y se ordena apropiar los recursos respectivos. Importante establecer que en este programa, se está en la obligación de presentar al protegido ante las autoridades judiciales a título de testigo si así lo solicitan las mismas.

4.5 Del control sobre el financiamiento de las actividades de las organizaciones armadas al margen de la ley

El Título II desarrolla lo relacionado con el control sobre el financiamiento de las actividades de las organizaciones armadas al margen de la ley, desagregado a su vez en tres capítulos de acuerdo con las siguientes temáticas:

El Capítulo 1 consagra el control sobre el uso de los recursos de las entidades territoriales o administradas por estas a fin de evitar que dineros públicos de manera directa o indirecta terminen financiando actividades de las organizaciones armadas al margen de la ley, sin importar si se les ha reconocido o no, carácter político, en este caso no opera para nada esta distinción. Para estos efectos la Unidad de Auditoría Especial de Orden Público, creada por el Decreto 0372 de 1996 como una dependencia de la Dirección General de Orden Público y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior, realizará las funciones de auditoría a que se refiere el Capítulo y asumirá funciones de policía judicial y todas las entidades públicas y estatales están en la obligación de suministrar la información solicitada y el apoyo técnico requerido. Esta Unidad podrá ordenar la suspensión de la ejecución de determinadas partidas.

El Capítulo 2, consagra las sanciones a contratistas, en caso de cometer cualquiera de las conductas contempladas en el artículo 90, lo cual genera entre otras consecuencias la declaratoria de la caducidad de los contratos (artículo 91), sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

El Capítulo 3°, desarrolla normas sobre embargo preventivo y extinción del derecho de dominio sobre bienes vinculados a la comisión de delitos de competencia de los jueces regionales (artículos 96, 97 y 98), lo cual se circunscribe al hurto del petróleo y sus derivados, cuando la cuantía supere los diez salarios mínimos. Se establece igualmente la posibilidad de entregar dichos bienes a "Ecopetrol".

4.6 De la información y sistemas de radiocomunicaciones

El Título III se dedica a lo relacionado con la información y sistemas de radiocomunicaciones (artículos 99 a 104) en los cuales se precisa el uso, operación y porte de buscapersonas, radio teléfonos portátiles, handys y equipos de radio telefonía móvil, para lo que se hace indispensable enviar toda la información de los usuarios a la Policía Nacional, Dijin, se establecen obligaciones para las empresas prestadoras de estos servicios, lo mismo que para el Ministerio de Comunicaciones. El artículo 101, establece obliga-

ciones especiales para los suscriptores, licenciarios o personas autorizadas para el porte y uso de dichos equipos, tales como el tener una tarjeta personal e intransferible que acredite tal calidad, tomar medidas de seguridad para evitar el hurto del equipo, el uso personal e intransferible y evitar el envío de mensajes cifrados.

Finalmente se describen las sanciones que se aplicarán a quién no observe lo indicado en este título.

4.7 De las sanciones por incumplimiento de las órdenes del Presidente de la República en materia de orden público

El Título IV desarrolla todo lo relacionado con las sanciones a que se hacen acreedores gobernadores y alcaldes por desacato a las órdenes impartidas por el Presidente de la República en materia de orden público. En efecto los artículos 105 y siguientes contemplan las causales en que puedan incurrir dichos mandatarios, a quienes dado el caso y la gravedad de la falta se los destituye o suspende, debiendo ser suplida la vacancia por una persona de la misma filiación política, mientras se cita una nueva elección de ser necesario.

Es importante resaltar el contenido del artículo 111, en cuanto que por grave perturbación del orden público que no permita la realización de elecciones, se nombrará por el Gobernador o Presidente de la República a una persona de la misma filiación política por un lapso de 3 meses prorrogable por un período igual y por una sola vez. Los miembros de las corporaciones públicas en el mismo evento se les proroga el período, hasta cuando se celebre la nueva elección.

Finalmente se establecen los procedimientos, términos y competencias para adelantar la respectiva investigación disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda derivarse de la misma.

4.8 De las nuevas fuentes de financiación

El Título V, se divide a su vez en tres (3) capítulos de acuerdo con el siguiente desarrollo temático:

El Capítulo 1 consagra el anticipo de impuestos y regalías que deben pagar quienes se dedican a actividades de exploración y exportación de petróleo y sus derivados, a título de anticipo, de acuerdo con los distintos decretos que reglamentan la materia y que en el artículo 117 se mencionan. Se establecen los procedimientos para su cobro efectivo.

El Capítulo 2, hace referencia a la financiación de los fondos de seguridad y el artículo 119, hace obligatoria la creación de los fondos de seguridad con carácter de fondos cuentas en los municipios y departamentos en los que aún no existan; y el Capítulo 3, desarrolla lo relacionado con la contribución especial del 5% del valor total de todo contrato de construcción de obra. El artículo 122, ordena la creación del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana que funcionará como una cuenta especial, administrada por el Ministerio del Interior. Se establecen enseguida la manera como se captarán e invertirán los recursos de dicho fondo.

4.9 Disposición sobre reservas y adjudicación de baldíos

Finalmente el Título VI, el último de la segunda parte y de la ley, consagra en los artículos 123 y siguientes, los mecanismos, requisitos y procedimientos para negociar directamente y adjudicar a las entidades públicas en un radio de 5 kilómetros a los lugares en donde se lleven a efecto labores de exploración y exportación de petróleo y demás recursos naturales, los predios que así demarque el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora. De no ser posible la negociación directa se procederá a efectuar lo necesario para proceder a expropiar dichos terrenos, por considerarse de interés social.

5. Trámite y modificaciones introducidas en el primer debate

El proyecto de ley fue presentado como iniciativa gubernamental ante la Secretaría General del honorable Senado de la República el

día 10 de septiembre de 1997, por el señor Ministro del Interior, doctor Carlos Holmes Trujillo García.

En virtud de que el Gobierno Nacional solicitó trámite de urgencia al citado proyecto de conformidad con lo previsto en el artículo 163 de la Constitución Política y el artículo 191 de la Ley 5ª de 1992, le correspondió en reparto a las Comisiones Primeras Conjuntas, iniciar su estudio y discusión.

Fueron ponentes por parte de la Comisión Primera del Senado el honorable Senador Jaime Ortiz Hurtado, quien actuó como coordinador y los honorables Senadores Fabio Valencia Cossio, Parmenio Cuéllar, Carlos Martínez Simahán, Hemel Hurtado y Carlos Espinosa Faccio-Lince.

Por parte de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes fue designado como ponente el honorable Representante Carlos Alonso Lucio.

Los ponentes de ambas Comisiones abordarán conjuntamente el estudio del tema y decidieron presentar una sola ponencia o consideración de ambas Comisiones.

Modificaciones: Las modificaciones sustanciales por parte de los ponentes fueron las siguientes:

Se propuso que este instrumento legal sea una ley de carácter permanente en vez de la prórroga de dos (2) años presentada por el Gobierno Nacional, en razón de la efectividad que ha demostrado su aplicación en los cuatro (4) años que lleva de vigencia.

Mediante reenumeración del articulado, modificación, adopción y supresión de algunos artículos se unifica en un mismo texto la normatividad que hoy se halla dispersa en varios ordenamientos legales, resultando un texto coherente, sistemático, de fácil manejo, interpretación y aplicación.

Los ponentes agrupan en uno solo, los dos artículos relacionados con la presentación de informes por parte del Gobierno Nacional sobre las atribuciones que se le confieren en la ley, además incluye el seguimiento que harán las comisiones de las dos Cámaras.

Se otorga al Gobierno Nacional la discrecionalidad para reconocer el carácter político a la organización armada al margen de la ley que conforme a las normas vigentes sobre la materia así lo permitan; con el fin de iniciar acercamientos, diálogos, suscribir acuerdos en el marco de un proceso de paz por él dirigido.

La ponencia conjunta, suprimió por improcedente cuatro (4) artículos del proyecto, en donde se contemplaba el sometimiento a la justicia, para los grupos de autodefensa, lo cual les permitía acogerse a la sentencia anticipada y a la libertad provisional por el beneficio de subrogado penal de ejecución condicional de la pena, previsto en el Código de Procedimiento Penal.

También complementa la ponencia la disposición que hace alusión a las faltas temporales de alcaldes y gobernadores en caso de graves perturbaciones de orden público y no se puedan realizar elecciones, estableciendo que los encargados sean de la misma filiación y grupo político del que ha terminado el período, el encargo debe ser por tres meses prorrogables por el mismo tiempo, lapso en el cual se deben llevar a cabo las respectivas elecciones.

En el título que contempla las causales de extinción de la acción y de la pena en casos de delitos políticos se incluye la posibilidad de conceder en cada caso particular el beneficio de indulto, además de los nacionales también a los extranjeros, que hubieran sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, por considerar que algunos miembros de la guerrilla colombiana son extranjeros que llevan varios años de estar en el país.

Fuera de lo aquí señalado, el pliego de modificaciones de la ponencia, hizo otras variaciones de forma en varios artículos, pero sin lugar a dudas mantuvo la mayoría del articulado propuesto por el Gobierno en el Proyecto de ley 75 Senado.

En el debate de las Comisiones Conjuntas, aprobó las siguientes modificaciones, adiciones y supresiones:

La incorporación nuevamente del texto del artículo suprimido por los ponentes, referido a la presentación de informes en cada período legislativo sobre las atribuciones conferidas en la presente ley, el cual quedó incluido en el artículo 7º del texto aprobado.

Se modificó el artículo 8º, parágrafo 1º, que tiene que ver con la orden expresa que puede impartir el Presidente de la República, en un proceso de paz a efecto de determinar la localización y las modalidades de acción de la fuerza pública, siempre y cuando no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni genere inconvenientes o conflictos sociales.

Se precisó el segundo inciso del artículo 9º, dejando establecido, que para facilitar la transición de la vida civil, político legal de las organizaciones armadas al margen de la ley, a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca el carácter político, y con el fin de determinar la conveniencia de los nombramientos en corporaciones públicas de elección popular, departamentales, distritales y municipales, el Gobierno Nacional consultará al gobernador o alcalde y a las asambleas o concejos respectivos. El concepto negativo de alguna de las anteriores autoridades, según corresponda, obliga al Gobierno Nacional.

En el Título I, Instrumentos para la búsqueda de la convivencia, se creó el Capítulo 2º, con el encabezamiento "Disposiciones para proteger a los menores de edad contra efectos del conflicto armado", que a su vez definió dos nuevos artículos numerados 12A. y 12B. El primero dispone que los menores de edad no serán incorporados a las filas para la prestación del servicio militar y establece el procedimiento que se adoptará respecto a los estudiantes que resultaren admitidos en instituciones de educación superior y que sean menores de edad. El artículo 12B aprobado, expresa que quien reclute a menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa, o los induzca a integrarlos, o los admita en ellos, o quien con tal fin les proporcione entrenamiento militar, será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años.

En el Título II, atención a víctimas de hechos violentos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, Capítulo 2, artículo 20, se adicionó un parágrafo que anota:

"Aquellas personas que se encuentren en la situación prevista en la presente norma y que no se encontraren afiliados a alguna entidad de previsión o seguridad social, accederán a los beneficios para desmovilizados contemplados en el artículo 158 de la Ley 100 de 1991, mientras no se afilien al régimen contributivo en virtud de relación de contrato de trabajo".

Al artículo 31, relacionado con asistencia en materia de crédito que tiene que ver con convenios entre la Red de Solidaridad, con el IFI y el Banco Central Hipotecario, se le adicionó un parágrafo en el siguiente sentido:

"En los convenios a que hace referencia este artículo se precisarán las condiciones y montos que podrán tener tanto los créditos, redescantables por el Instituto de Fomento Industrial, como aquellos que otorgue el BCH, en desarrollo del presente capítulo, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de solidaridad y el deber de proteger a las personas que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. En ningún caso estos créditos podrán exceder el 0.5 de interés mensual".

El artículo 44, fue modificado incluyendo variaciones de forma y precisión así:

"En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, la Red de Solidaridad Social atenderá gratuitamente y sin intermediarios a las víctimas de actos a que se refiere el artículo 13, en los términos previstos en los artículos 18 y 21 de la presente ley, los gastos funerarios de las mismas, para proteger a los habitantes contra las consecuencias de actos que se susciten en el marco del

conflicto armado interno, subsidiará las líneas de crédito a que se refiere el presente título, de conformidad con las reglamentaciones que adopte su junta directiva. Igualmente podrá cofinanciar los programas que adelanten entidades sin ánimo de lucro, celebrando para este último efecto los contratos a que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política y las normas que lo reglamentan, todo en función de la protección y ayuda a los damnificados.

Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993.

Los pagos que deban hacerse por razón de los seguros que se contraten se harán con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social".

El artículo 46, fue suprimido.

Aun cuando se debatió la temporalidad de dos (2) años de la Ley, este tema no fue aprobado por las comisiones y por ello se mantuvo el carácter permanente que propusieron los ponentes.

Merece destacar la importante discusión y debate del artículo 49, que recoge los temas de amnistía e indulto por delitos políticos para nacionales y extranjeros, quedando finalmente aprobado el texto que presentaron los ponentes.

En términos generales estos fueron los puntos adicionales que resultaron del debate y que modificaron el pliego que presentaron los ponentes de las dos Comisiones Primeras Constitucionales.

6. Modificaciones complementarias de esta ponencia

El proyecto de ley en estudio viene siendo enriquecido desde el primer debate, que contribuyó, entre otros, a manejar nuevas categorías conceptuales en las disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con organizaciones armadas al margen de la ley, a las cuales el Gobierno Nacional le reconozca el carácter político. No sólo mejoró la asistencia para la atención de víctimas que resultaren del conflicto armado interno, sino que también hizo un importante esfuerzo para ayudar a integrar y actualizar las normas contenidas en la Ley 104 de 1993 y la 241 de 1995.

El aporte de esta ponencia va orientado a mantener el aval de lo aprobado en el primer debate, considerando que se comparte lo allí estipulado, pero complementado con algunas inquietudes muy válidas que resultaron del debate así:

Primero que todo, acoger la facultad dada por la Mesa Directiva a los ponentes para establecer una numeración lógica del articulado aprobado en las Comisiones Primeras Conjuntas, en procura de obtener un orden numérico y secuencial, teniendo en cuenta las normas nuevas introducidas y las suprimidas del proyecto.

Desaparece la numeración dada a los artículos 12A y 12B aprobados y en su reemplazo se reenumeran como artículos 13 y 14, siguiendo la reenumeración secuencial hasta el artículo 45, aprobado, que queda reenumerado como 47.

Como en el primer debate se suprimió el artículo 46 del pliego de modificaciones presentado en la ponencia, entonces el artículo 47 aprobado, se reenumera como artículo 48 y de ahí en adelante se reenumeran coherentemente los demás artículos.

Se modifica el artículo 110 aprobado y reenumerado como 111, en su primer inciso quedando así:

"Excepcionalmente, en caso de grave perturbación del orden público que impida la inscripción de candidatos a gobernaciones, alcaldías municipales, asambleas departamentales y concejos mu-

nicipales, o que los candidatos una vez inscritos se vean obligados a renunciar, o una vez electos no se posesionen, o los ciudadanos no pueden ejercer el derecho al sufragio, el Presidente de la República, y el gobernador del departamento, respectivamente, podrán designar gobernador encargado y alcalde encargado, a partir de la iniciación del respectivo periodo, hasta cuando se realicen las correspondientes elecciones”.

Con las novedades introducidas dejamos a su consideración esta ley que juzgamos indispensable para que nuestro país continúe avanzando por el camino de la reconciliación y la convivencia pacífica.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 75 DE 1997, SENADO, 092 DE 1997
CAMARA**

por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

PRIMERA PARTE

PARTE GENERAL

Del artículo 1º al 12 se conservó la numeración y se introduce una modificación al artículo 5º.

Artículo 1º. Las normas consagradas en la presente ley tienen por objeto dotar al Estado colombiano de instrumentos eficaces para asegurar la vigencia del Estado social y democrático de derecho y garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política y/o los tratados internacionales aprobados por Colombia.

Artículo 2º. En la aplicación de las atribuciones conferidas en la presente ley, se seguirán los criterios de proporcionalidad y necesidad, mientras que para la determinación de su contenido y alcance, el intérprete deberá estarse al tenor literal según el sentido natural y obvio de las palabras, sin que so pretexto de desentrañar su espíritu, puedan usarse facultades no conferidas de manera expresa.

En el ejercicio de las mismas facultades no podrá menoscabarse el núcleo esencial de los derechos fundamentales, ni alterar la distribución de competencias establecidas en la Constitución y las leyes y en su aplicación se tendrá siempre en cuenta el propósito del logro de la convivencia pacífica.

Artículo 3º. El Estado propenderá por el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de los derechos y libertades de los individuos y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, tendientes a lograr condiciones de igualdad real y a proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desenvolvimiento, el de su familia y su grupo social.

Artículo 4º. Las autoridades procurarán que los particulares resuelvan sus diferencias de manera democrática y pacífica, facilitarán la participación de todos en las decisiones que los afectan y deberán resolver de manera pronta las solicitudes que los ciudadanos les presenten para la satisfacción de sus necesidades y la prevención y eliminación de las perturbaciones a la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y el ambiente.

Artículo 5º. Las autoridades garantizarán conforme a la Constitución Política y las leyes de la República, el libre desarrollo, expresión y actuación de los movimientos cívicos, sociales y de las protestas populares.

Artículo 6º. En la parte general del plan nacional de desarrollo y en los que adopten las entidades territoriales se señalarán con precisión las metas, prioridades y políticas macroeconómicas dirigidas a lograr un desarrollo social equitativo y a integrar a las regiones

de colonización, o tradicionalmente marginadas o en las que la presencia estatal resulta insuficiente para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 2º de la Constitución Política con el objeto de propender por el logro de la convivencia, dentro de un orden justo, democrático y pacífico.

Artículo 7º. Las Mesas Directivas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, conformarán una comisión, integrada por seis (6) Senadores y seis (6) Representantes, en la que tendrán asiento todos los partidos y movimientos políticos representados en el Congreso, encargada de efectuar el seguimiento de la aplicación de esta Ley, recibir las quejas que se susciten con ocasión de la misma y revisar los informes que se soliciten al Gobierno Nacional.

El Gobierno deberá presentar informes dentro de los primeros diez (10) días de cada periodo legislativo a las comisiones de que trata este artículo, referidos a la utilización de las atribuciones que se le confieren mediante la presente ley, así como sobre las medidas tendientes a mejorar las condiciones económicas de las zonas y grupos marginados de la población colombiana.

TITULO I

INSTRUMENTOS PARA LA BÚSQUEDA
DE LA CONVIVENCIA

CAPITULO 1

Disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con organizaciones armadas al margen de la ley, a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica

Artículo 8º. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:

a) Realizar todos los actos tendientes a entablar conversaciones y diálogos con las organizaciones armadas al margen de la ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político;

b) Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político, dirigidos a obtener soluciones al conflicto armado, la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto a los derechos humanos, el cese o disminución de la intensidad de las hostilidades, la reincorporación a la vida civil de los miembros de éstas organizaciones y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.

Parágrafo 1º. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político, quienes podrán desplazarse por el territorio Nacional. Para tal efecto, el Gobierno Nacional notificará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichas organizaciones armadas.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, durante el tiempo que duren éstos.

El Presidente de la República, mediante orden expresa, y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni genere inconvenientes o conflictos sociales.

Se deberá garantizar la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogo, negociación y firma de acuerdos de que trata esta ley.

El Gobierno Nacional podrá acordar, con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley a las cuales se les reconozca carácter político, en un proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra estos, hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.

La seguridad de los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político, que se encuentran en la zona, en proceso de desplazamiento hacia ella o en eventual retorno a su lugar de origen, será garantizada por la Fuerza Pública.

Parágrafo 2°. Se entiende por miembro-representante, la persona que la organización armada al margen de la ley a la cual el Gobierno Nacional le reconozca carácter político, designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional o sus delegados.

Se entiende por vocero, la persona de la sociedad civil que sin pertenecer a la organización armada al margen de la ley a la cual el Gobierno Nacional le reconozca carácter político, pero con el consentimiento expreso de ésta, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociación y eventual suscripción de acuerdos. No será admitida como vocero, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución de acusación.

Parágrafo 3°. Con el fin de garantizar la participación de los miembros representantes de los grupos guerrilleros que se encuentren privados de la libertad en los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, el Gobierno Nacional podrá establecer las medidas necesarias que faciliten su gestión, mientras cumplen su condena o la medida de aseguramiento respectiva.

Artículo 9°. Con el fin de facilitar la transición a la vida civil y política legal de las organizaciones armadas al margen de la ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político con las que se adelante un proceso de paz dirigido por el Gobierno, éste podrá nombrar por una sola vez, para cada organización y en su representación, un número plural de miembros en cada Cámara Legislativa, así como en las demás corporaciones públicas de elección popular, para lo cual podrá no tener en cuenta determinadas inhabilidades y requisitos.

Con el fin de determinar la conveniencia de los nombramientos en corporaciones públicas de elección popular departamentales, distritales y municipales, el Gobierno Nacional consultará al gobernador o alcalde y a la asamblea o concejo respectivos. El concepto negativo de alguna de las anteriores autoridades, según corresponda, obliga al Gobierno Nacional.

Artículo 10. La dirección de todo proceso de paz corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quiénes a nombre del Gobierno participen en los diálogos y acuerdos de paz, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta.

El Presidente de la República podrá autorizar la participación de representantes de diversos sectores de la sociedad civil en las conversaciones y diálogos a que hace referencia este capítulo, cuando a su juicio puedan colaborar en el desarrollo del proceso de paz.

Artículo 11. Los representantes autorizados por el Gobierno podrán realizar actos tendientes a entablar contactos con las llamadas autodefensas y celebrar acuerdos con ellas, con el fin de lograr su sometimiento a la ley y su reincorporación a la vida civil.

Artículo 12. Las personas que participen en los diálogos y en la celebración de los acuerdos a que se refiere el presente Capítulo con

autorización del Gobierno Nacional, no incurrirán en responsabilidad penal por razón de su intervención en los mismos.

CAPITULO 2

Disposiciones para proteger a los menores de edad contra efectos del conflicto armado

(Los artículos 12A y 12B aprobados en Primer Debate se reenumeran como artículos 13 y 14 y se modifican, continuándose la reenumeración secuencialmente hasta el artículo 45 aprobado en primer debate quedando reenumerado como 47. El contenido de los artículos no presenta modificaciones)

Artículo 13.

Artículo 13. Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad, excepto que voluntariamente y con la autorización expresa y escrita de sus padres, opten por el cumplimiento inmediato de su deber constitucional. En este último caso, los menores reclutados no podrán ser destinados a zonas donde se desarrollen operaciones de guerra ni empleados en acciones de confrontación armada.

Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios. Si optare por el cumplimiento inmediato, la institución educativa le conservará el respectivo cupo en las mismas condiciones; si optare por el aplazamiento, el título correspondiente sólo podrá ser otorgado una vez haya cumplido el servicio militar que la ley ordena. La interrupción de los estudios superiores hará exigible la obligación de incorporarse al servicio militar.

La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.

Artículo 14. Quien reclute a menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa, o los induzca a integrarlos, o los admita en ellos, o quienes con tal fin les proporcione entrenamiento militar, será sancionado con prisión de 3 a 5 años.

TITULO II

ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE HECHOS VIOLENTOS QUE SE SUSCITEN EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO

CAPITULO 1

Disposiciones generales

Artículo 15. Para los efectos de esta ley se entiende por víctimas, aquellas personas de la población civil que sufren perjuicios en su vida, grave deterioro en su integridad personal y/o bienes, por razón de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, tales como atentados terroristas, combates, ataques y masacres entre otros.

Parágrafo. En caso de duda, el representante legal de la Red de Solidaridad Social de la Presidencia de la República determinará si son o no aplicables las medidas a que se refiere el presente título.

Artículo 16. En desarrollo del principio de solidaridad social, y dado el daño especial sufrido por las víctimas, éstas recibirán asistencia humanitaria, entendiéndose por tal la ayuda indispensable para sufragar los requerimientos necesarios a fin de satisfacer los derechos constitucionales de quienes hayan sido menoscabados por actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno. Dicha asistencia será prestada por la Red de Solidaridad Social, en desarrollo de su objeto constitucional, y por las demás entidades públicas dentro del marco de sus competencias, siempre que la solicitud se eleve dentro del año siguiente a la ocurrencia del hecho.

Artículo 17. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en desarrollo de sus programas preventivos y de protección, prestará asistencia prioritaria a los menores de edad que hayan quedado sin familia o que teniéndola, ésta no se encuentre en condiciones de cuidarlos por razón de los actos a que se refiere el presente título. El Gobierno Nacional apropiará los recursos presupuestales al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el desarrollo de este programa.

Parágrafo. Gozarán de especial protección y serán titulares de todos los beneficios contemplados en este Título, los menores que en cualquier condición participen en el conflicto armado interno.

Artículo 18. Cuando quiera que ocurra alguno de los eventos contemplados en el artículo 15 de la presente ley, el Comité Local Para la Prevención y Atención de Desastres o a falta de este, la oficina que hiciera sus veces, o la personería municipal, deberá elaborar el censo de los damnificados, que contenga como mínimo la identificación de la víctima, ubicación y descripción del hecho y en un término no mayor de 8 días hábiles desde la ocurrencia del mismo lo enviará a la Red de Solidaridad Social.

Cuando la Red de Solidaridad Social establezca que alguna de las personas registradas en el respectivo censo, no tenga la calidad de víctima y haya recibido la asistencia prevista en el presente título, además de las sanciones penales a que haya lugar, perderá todos los derechos que le otorga el presente título. También deberá reembolsar las sumas de dinero y los bienes que se le hayan entregado. Si se trata de créditos, el establecimiento que lo haya otorgado podrá mantenerlo, reajustando las condiciones a la tasa de mercado.

CAPITULO 2

Asistencia en materia de salud

Artículo 19. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de atender de manera inmediata a las víctimas de los atentados terroristas que lo requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

Artículo 20. Los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

1. Hospitalización.
2. Material médico quirúrgico, de osteosíntesis y órtesis, conforme a los criterios técnicos que fije el Ministerio de Salud.
3. Medicamentos.
4. Honorarios médicos.
5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas.
6. Transporte.
7. Servicios de rehabilitación física, por el tiempo y conforme a los criterios técnicos que fije el Ministerio de Salud.
8. Servicios de rehabilitación mental en los casos en que como consecuencia del atentado terrorista la persona quede gravemente incapacitada para desarrollar una vida normal de acuerdo con su situación, y por el tiempo y conforme a los criterios técnicos que fije el Ministerio de Salud.

Artículo 21. El reconocimiento y pago de los servicios a que se refiere el artículo anterior, se hará por conducto del Ministerio de Salud con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud, Fosyga.

Artículo 22. Los afiliados a entidades de previsión o seguridad social, tales como Caja de Previsión Social, Cajas de Compensación Familiar o el Instituto de Seguros Sociales, que resultaren víctimas de los atentados terroristas a que hace referencia el presente título, serán remitidos, una vez se les preste la atención de urgencias y se logre su estabilización, a las instituciones hospitalarias que definan dichas

entidades para que allí se continúe el tratamiento requerido. Los costos resultantes del tratamiento inicial de urgencias, así como los costos de tratamiento posterior, serán asumidos por las correspondientes instituciones de Previsión y Seguridad Social.

Parágrafo. Aquellas personas que se encuentren en la situación prevista en la presente norma y que no se encontraren afiliados a alguna entidad de previsión o seguridad social, accederán a los beneficios para desmovilizados contemplados en el artículo 158 de la Ley 100 de 1991, mientras no se afilien al régimen contributivo en virtud de relación de contrato de trabajo.

Artículo 23. Los gastos que demande la atención de las víctimas amparadas con pólizas de compañías de seguros de salud o contratos con empresas de medicina prepagada, serán cubiertos por el Estado de conformidad con lo establecido en el presente título, en aquella parte del paquete de servicios definidos en el artículo 20 que no estén cubiertos por el respectivo seguro o contrato o que lo estén en forma insuficiente.

Artículo 24. El Ministerio de Salud ejercerá la evaluación y control sobre los aspectos relativos a:

1. Número de pacientes atendidos.
2. Acciones médico-quirúrgicas.
3. Suministros e insumos hospitalarios gastados.
4. Causa de egreso y pronóstico.
5. Condición del paciente frente al ente hospitalario.
6. Los demás factores que constituyen costos del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley.

Artículo 25. El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, será causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 10 de 1990, y demás normas concordantes.

CAPITULO 3

Asistencia en materia de vivienda

Artículo 26. Los hogares damnificados por los actos contemplados en el artículo 15 de la presente ley, podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, sin que para tal efecto se tome en cuenta el valor de la solución de vivienda cuya adquisición o recuperación sea objeto de financiación.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia, con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta y el principio de solidaridad, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas.

En aquellos casos en que por razón de las circunstancias económicas de las víctimas, éstas no puedan utilizar el valor del subsidio para financiar la adquisición o recuperación de una solución de vivienda, el monto del mismo podrá destinarse a financiar, en todo o en parte, el valor del canon de arrendamiento de una solución de vivienda.

Artículo 27. Para los efectos de este capítulo, se entenderá por "Hogares Damnificados" aquellos definidos de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, sin consideración a su expresión en salarios mínimos legales mensuales, que por causa de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, pierdan su solución de vivienda total o parcialmente, de tal manera que no ofrezca las condiciones mínimas de habitabilidad o estabilidad en las estructuras. Igualmente, tendrán tal carácter los hogares cuyos miembros, a la fecha de ocurrencia del acto damnificatorio,

no fuesen propietarios de una solución de vivienda y que por razón de dichos actos hubiesen perdido al miembro del hogar de quien derivaban su sustento.

Artículo 28. Los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda en las condiciones de que trata este capítulo, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe.

Artículo 29. La cuantía máxima del Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este Capítulo será el equivalente a quinientas (500) Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC.

Artículo 30. Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social. Las solicitudes respectivas serán decididas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 31. Se aplicará al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, lo establecido en la normatividad vigente que regula la materia, en cuanto no sea contraria a lo que aquí se dispone.

CAPITULO 4

Asistencia en materia de crédito

Artículo 32. El Instituto de Fomento Industrial, IFI, redescantará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, para financiar la reposición o reparación de vehículos, maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo y reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad, el Banco Central Hipotecario, BCH, otorgará directamente a dichos damnificados, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles.

Parágrafo. No obstante las líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público, urbano e intermunicipal, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 33. En desarrollo de sus funciones, la Red de Solidaridad Social, contribuirá para la realización de las operaciones contempladas en el artículo anterior, de la siguiente manera:

a) La diferencia entre la tasa a la que ordinariamente capta el Instituto de Fomento Industrial, IFI, y la tasa a la que se haga el redescuento de los créditos que otorguen los establecimientos de crédito, será cubierta con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social, conforme a los términos que para el efecto se estipulen en el convenio que se suscriba entre ésta y el Instituto de Fomento Industrial, IFI;

b) La diferencia entre la tasa de captación del Banco Central Hipotecario, BCH, y la tasa a la que efectivamente se otorgue el crédito será cubierta, incrementada en tres (3) puntos, con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social, según los términos estipulados en el convenio que para dicho efecto se suscriba entre ésta y el Banco Central Hipotecario, BCH.

En los convenios a que hace referencia este artículo, se precisarán las condiciones y montos que podrán tener tanto los créditos redescantables por el Instituto de Fomento Industrial, como aquellos que otorgue el Banco Central Hipotecario, en desarrollo del presente capítulo, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de solidaridad y el deber de proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Parágrafo. En los convenios a que hace referencia este artículo se precisarán las condiciones y montos que podrán tener tanto los

créditos, redescantables por el Instituto de Fomento Industrial, como aquellos que otorgue el BCH, en desarrollo del presente capítulo, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de solidaridad y el deber de proteger a las personas que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. En ningún caso estos créditos podrán exceder el 0.5 de interés mensual.

Artículo 34. En desarrollo del principio de solidaridad, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, hará el redescuento de las operaciones que realicen las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario a las víctimas de los hechos violentos de que trata el artículo 15 de la presente ley para financiar créditos de capital de trabajo e inversión.

Artículo 35. En desarrollo de sus funciones, la Red de Solidaridad Social de la Presidencia de la República contribuirá para la realización de las operaciones contempladas en el artículo anterior de la siguiente manera:

La diferencia entre la tasa a la que ordinariamente capta el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, y la tasa a la que se haga el redescuento de los créditos que otorguen los establecimientos de crédito será cubierta con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social, conforme a los términos que para el efecto se estipulen en el convenio que se suscriba entre el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro y la Red de Solidaridad Social.

En el convenio a que hace referencia este Título, se precisarán las condiciones y montos que podrán tener los créditos redescantables por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, en desarrollo del presente capítulo, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de solidaridad y el deber de proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Artículo 36. Los establecimientos de crédito diseñarán los procedimientos adecuados para estudiar las solicitudes de crédito a que se refiere el presente capítulo de manera prioritaria, en el menor tiempo posible y exigiendo solamente los documentos estrictamente necesarios para el efecto.

La Superintendencia Bancaria velará por la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 37. La Red de Solidaridad Social centralizará la información sobre las personas que se beneficiaren de los créditos aquí establecidos, con los datos que para el efecto les deben proporcionar los establecimientos de crédito que otorguen los diversos préstamos, con el propósito de que las entidades financieras y las autoridades públicas puedan contar con la información exacta sobre las personas que se hayan beneficiado de determinada línea de crédito, elaborando para ello las respectivas listas.

Artículo 38. En aquellos eventos en que las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, se encontraren en imposibilidad de ofrecer una garantía suficiente de acuerdo con las sanas prácticas del mercado financiero, para responder por los créditos previstos en los artículos anteriores, dichos créditos deberán ser garantizados por el "Fondo Nacional de Garantías Financieras, Fogafin".

Parágrafo. Quienes pretendan ser beneficiarios de la garantía establecida en este artículo deberán acreditar su condición de damnificados y su imposibilidad de ofrecer garantías ante la Red de Solidaridad Social, la cual expedirá las respectivas certificaciones.

Artículo 39. El establecimiento de crédito respectivo podrá hacer efectivo ante el Fondo Nacional de Garantías Financieras, Fogafin, el certificado de garantía correspondiente, para que se le reembolse el saldo a su favor, siempre y cuando además de cumplir las demás condiciones que se hayan pactado, acredite al fondo que adelantó infructuosamente las actuaciones necesarias para la recuperación de las sumas adeudadas.

Artículo 40. En aquellos eventos en que las víctimas de los hechos violentos a que se refiere el artículo 15 de la presente ley; se encontraren en imposibilidad de ofrecer una garantía suficiente de acuerdo con las sanas prácticas del mercado financiero, para responder por los créditos previstos en los artículos anteriores, dichos créditos podrán ser garantizados por el Fondo Agropecuario de Garantías, FAG.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Red de Solidaridad Social podrá celebrar un contrato de cooperación con el Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, cuya función será garantizar el pago de los créditos otorgados en desarrollo del presente Capítulo por los establecimientos de crédito, a través de las líneas de redescuentos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, a las víctimas de los hechos violentos de que trata el artículo 15, en los casos previstos en el inciso primero del presente artículo.

El Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, expedirá el certificado de garantía en un lapso que no podrá exceder de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud respectiva al FAG y se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Parágrafo. Quienes pretendan ser beneficiarios de la garantía establecida en este artículo, deberán acreditar su condición de damnificados y su imposibilidad de ofrecer garantías ante la Red de Solidaridad Social, la cual expedirá certificaciones respectivas.

Artículo 41. El establecimiento de crédito respectivo podrá hacer efectivo ante el Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, el certificado de garantía correspondiente, para que se le reembolse el saldo a su favor, siempre y cuando además de cumplir las demás condiciones que se hayan pactado, acredite a la Red de Solidaridad Social que adelantó infructuosamente las actuaciones necesarias para la recuperación de las sumas adeudadas, de acuerdo con lo que se señale en el contrato entre la Red de Solidaridad Social y el Fondo en mención.

CAPITULO 5

Asistencia en materia educativa

Artículo 42. Los beneficios contemplados en los Decretos 2231 de 1989 y 48 de 1990, serán concedidos también a las víctimas de los actos contemplados en el artículo 15 de la presente ley, caso en el cual corresponderá a la Red de Solidaridad Social, expedir la certificación correspondiente.

CAPITULO 6

Asistencia con la participación de entidades sin ánimo de lucro

Artículo 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Red de Solidaridad Social en desarrollo de su objeto y con sujeción a lo dispuesto por el artículo 355 de la Constitución Política y en las normas que reglamenten la materia, podrá celebrar contratos con personas jurídicas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, con el fin de impulsar los programas y actividades de dichas entidades dirigidos a apoyar a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley. Dichos programas de apoyo podrán incluir la asistencia económica, técnica y administrativa a quienes por su situación económica no puedan acceder a las líneas ordinarias de crédito del sistema financiero.

CAPITULO 7

Otras disposiciones

Artículo 44. Las actuaciones que se realicen para la constitución y registro de las garantías que se otorguen para amparar los créditos a que se refiere el Capítulo 4 de este título, deberán adelantarse en un término no mayor de dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud, y estarán exentas de derechos notariales, registrales y del pago de los impuestos nacionales actualmente vigentes para tales trámites. Igualmente estarán exentos de impuestos nacionales los

documentos que deban expedirse para efectos de los créditos que se otorguen en desarrollo del mismo.

Para efectos de acreditar que la respectiva actuación tiene por objeto amparar los créditos a que se refiere el Capítulo 4 de este título, bastará la certificación del establecimiento de crédito beneficiario de la garantía, donde identifique el préstamo como crédito de solidaridad.

Artículo 45. Las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán establecer dentro de la órbita de su competencia, exenciones de los impuestos de beneficencia, predial, industria y comercio, rodamiento de vehículos, registro y anotación y de aquellos otros que consideren del caso, en beneficio de las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley.

Artículo 46. En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, la Red de Solidaridad Social atenderá gratuitamente y sin intermediarios a las víctimas de actos a que se refiere el artículo 15, en los términos previstos en los artículos 20 y 23 de la presente ley, los gastos funerarios de las mismas, para proteger a los habitantes contra las consecuencias de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, subsidiará las líneas de crédito a que se refiere el presente título, de conformidad con las reglamentaciones que adopte su Junta Directiva. Igualmente podrá cofinanciar los programas que adelanten entidades sin ánimo de lucro, celebrando para este último efecto los contratos a que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política y las normas que lo reglamentan, todo en función de la protección y ayuda a los damnificados.

Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993.

Los pagos que deban hacerse por razón de los seguros que se contraten se harán con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social.

Artículo 47. La asistencia que la nación o las entidades públicas presten a las víctimas de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, en desarrollo de lo dispuesto en el presente título y de los programas de atención que al efecto se establezcan, no implica reconocimiento por parte de la nación o de la respectiva entidad de responsabilidad alguna por los perjuicios causados por tales actos.

(Al suprimir en primer debate el artículo 46 del pliego de modificaciones presentado en la Ponencia, se renumeró el artículo 47 como artículo 48; de ahí en adelante se renumera secuencialmente el resto de artículos. Sólo se presenta una modificación en el artículo 111).

Artículo 48. Para efectos de atender a las víctimas de los hechos violentos de que trata el artículo 15 de esta ley en los términos del presente título, se asignará anualmente un rubro específico en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 49. Quienes sufran perjuicios por causa de homicidios u otros atentados o agresiones contra la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad personales, cometidos por móviles ideológicos o políticos, o sean objetos de amenazas referentes a la comisión de atentados o agresiones de esta naturaleza, serán beneficiados por una ayuda humanitaria de emergencia, tendiente a mitigar o a impedir la agravación o la extensión de los efectos de los mismos.

La mencionada ayuda humanitaria será otorgada por la Red de Solidaridad Social con cargo al monto del rubro específico que anualmente se asignará al efecto en el Presupuesto General de la Nación y hasta por el importe total de dicho rubro.

TITULO III

CAUSALES DE EXTINCION DE LA ACCION
Y DE LA PENA EN CASOS DE DELITOS POLITICOS

Artículo 50. El Gobierno Nacional podrá conceder, en cada caso particular, el beneficio de indulto a los nacionales y extranjeros que hubieren sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, por hechos constitutivos de los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y los conexos con estos, cuando a su criterio, la organización armada al margen de la ley a la que se le reconozca el carácter político, del cual forme parte el solicitante, haya demostrado su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

También se podrá conceder dicho beneficio a los nacionales y extranjeros que, individualmente y por decisión voluntaria abandonen sus actividades como miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley a la cuales se les haya reconocido su carácter político y así lo soliciten, y hayan demostrado a criterio del Gobierno Nacional, su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

No se aplicará lo dispuesto en este título, a quienes realicen conductas que configuren actos atroces, de ferocidad o barbarie, secuestro, genocidios, homicidios cometidos fuera de combate, con sevicia o colocando a la víctima en estado de indefensión.

Parágrafo 1º. No procederán solicitudes de indulto por hechos respecto de los cuales el beneficio se hubiere negado con anterioridad, salvo que el interesado aporte nuevos medios de prueba que modifiquen las circunstancias que fueron fundamento de la decisión.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de menores de edad vinculados a las organizaciones armadas al margen de la ley a las que se les haya reconocido carácter político, las autoridades judiciales enviarán la documentación al Comité Operativo para la Dejación de las Armas, quien decidirá la expedición de la certificación a que hace referencia el Decreto 1385 de 1994, en los términos que consagra esta ley.

Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional, a través de sus diversos organismos, creará los mecanismos necesarios para garantizar la vida e integridad personal de las personas que reciban los beneficios contemplados en este título.

De manera general, ordenará la suscripción de pólizas de seguros de vida, diseñará planes de reubicación laboral y residencial, para ser aplicados en el interior del país y cuando fuere necesario, adoptará las mismas medidas que para la protección de testigos contempla la Fiscalía General de la Nación.

En forma excepcional y previo concepto del Gobierno Nacional, en consenso con la organización armada al margen de la ley a la cual se le reconozca carácter político que pretenda su desmovilización, además de las garantías que resulten del proceso de negociación, se escogerán las personas que deban recibir colaboración del Gobierno a fin de obtener con facilidad derechos de asilo en los países que puedan garantizar su seguridad.

Artículo 51. La demostración de la voluntad de reincorporación a la vida civil, requiere por parte de la organización armada al margen de la ley a la cual se le haya reconocido carácter político y de sus miembros, la realización de actos que conduzcan a la celebración de diálogos y suscripción de acuerdos, en los términos de la política de paz y reconciliación trazada por el Gobierno Nacional.

Artículo 52. El cumplimiento de los acuerdos a que se refiere el artículo anterior, será verificado por las instancias que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

Artículo 53. La calidad de miembro de una organización armada al margen de la ley a la cual se le haya reconocido carácter político, se comprobará por el reconocimiento expreso de los voceros o representantes de la misma, por las pruebas que aporte el solicitante o consultando la información de que dispongan las instituciones estatales.

Parágrafo. Cuando se trate de personas que han hecho abandono voluntario de una organización armada al margen de la ley a la cual se le haya reconocido carácter político y se presenten a las autoridades civiles, judiciales o militares, la autoridad competente, enviará de oficio, en un término no mayor de tres (3) días más el de la distancia, la documentación pertinente al Comité Operativo Para la Dejación de las Armas, creado por el Decreto 1385 de 1994, para que resuelva si expide o no la certificación a que hace referencia el artículo 1o. del mencionado decreto.

La decisión tomada por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, deberá ser enviada además del Ministerio del Interior a la autoridad judicial competente, quien con fundamento en ella decidirá lo pertinente respecto a los beneficios a que hace referencia el presente título.

Artículo 54. Efectuada la valoración de que trata el artículo anterior, el Ministerio del Interior elaborará las actas que contengan el nombre o los nombres de aquellas personas que, a su juicio, puedan solicitar el beneficio del indulto. Cualquier modificación deberá constar en un acta adicional.

Una vez elaboradas, el Ministerio del Interior deberá enviar copia al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 55. Recibidas las actas, el Ministerio de Justicia y del Derecho, enviará copia de las mismas a todos los tribunales y a las direcciones de la Fiscalía General de la Nación.

Estos, a su vez, deberán ordenar a las autoridades judiciales y autoridades competentes, el envío inmediato a su despacho de todos los procesos en los que aparecen sindicadas personas incluidas en las actas elaboradas por el Ministerio del Interior. Este envío deberá realizarse en un término no mayor de tres (3) días, más el de la distancia, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Las autoridades que tengan en su poder procesos con sentencia condenatoria ejecutoriada contra las personas que aparezcan en las actas, deberán enviarlos al Ministerio de Justicia y del Derecho en los mismos términos del inciso anterior.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, las autoridades judiciales, deberán informar semestralmente al Ministerio de Justicia y del Derecho, de cada uno de los procesos que se sigan en contra de personas debidamente identificadas por hechos constitutivos de los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y los conexos con éstos.

Artículo 56. Para establecer la conexidad a que se refiere el artículo 87 del Código de Procedimiento Penal, de los hechos materia de investigación con el delito político, también se tendrán en cuenta los siguientes medios probatorios:

a) La inclusión del solicitante en las actas del Ministerio del Interior;

b) Las certificaciones expedidas para el efecto por las autoridades competentes;

c) La constancia que para todos los efectos expidan los voceros o miembros-representantes de la organización armada al margen de la ley a la cual se le reconozca carácter político. Dicha constancia deberá contener, como mínimo, la información de que el solicitante pertenecía a dicha organización al momento de los hechos por los cuales está siendo investigado o fue condenado y la reivindicación de tales hechos por parte del grupo con la indicación de los fines políticos que lo motivaron;

d) Cualquier otro medio probatorio que el peticionario o su apoderado adjunten a la solicitud.

Parágrafo. Si la conexidad no ha sido declarada en la sentencia, el interesado podrá solicitar que esta sea establecida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con los medios probatorios establecidos.

Artículo 57. El beneficio de indulto se solicitará por el interesado, directamente o a través de apoderado, mediante escrito dirigido al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Los poderes conferidos no requieren presentación personal. Su sustitución, así como la presentación de cualquier otro memorial, se harán según las normas comunes de procedimiento.

La solicitud contendrá, además de la petición del beneficio, la manifestación expresa y directa de la voluntad de reincorporación a la vida civil, la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento. También contendrá la indicación del despacho judicial donde se encuentra el expediente, si fuere conocido por el interesado.

El Ministerio de Justicia y del Derecho solamente estudiará las solicitudes individuales de personas que aparezcan en las actas elaboradas por el Ministerio del Interior.

Artículo 58. La solicitud será resuelta dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recibo del expediente.

El indulto se concederá por resolución ejecutiva suscrita por el Presidente de la República y los Ministros del Interior y de Justicia y del Derecho. Copia de ella se enviará al funcionario judicial a cargo del correspondiente proceso.

Contra dicha resolución procede el recurso de reposición, en la oportunidad y con los requisitos que señale el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 59. Quienes se encuentren privados de la libertad al momento de concedérseles indulto, serán liberados una vez se produzca la resolución que así lo ordene.

El trámite del indulto será sustanciado con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de habeas corpus y la tutela.

Artículo 60. Se podrán conceder también, según proceda de acuerdo con el estado del respectivo proceso penal, la cesación de procedimiento, la resolución de preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria a quienes confiesen, hayan sido o fueren denunciados o procesados por hechos constitutivos de los delitos a que se refiere este título y no hayan sido aún condenados mediante sentencia ejecutoriada.

Para estos efectos, se tramitará la solicitud de acuerdo con los artículos anteriores y, una vez verificados los requisitos, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá la solicitud al Tribunal correspondiente, o a la Dirección de Fiscalía ante quien se adelante el trámite, quienes deberán emitir, de plano, la providencia que decida la respectiva solicitud, en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Penal, observando el principio de celeridad.

Si la persona se encuentra privada de la libertad, las citadas autoridades deberán dar trámite preferencial a las solicitudes de beneficios jurídicos, y en la providencia en la cual se conceda la petición de preclusión de la instrucción o la cesación de procedimiento, deberá revocarse el auto de detención del beneficiario, cancelarse las órdenes de captura en su contra y ordenar oficiar a los organismos competentes.

La Sala Penal del Tribunal respectivo deberá resolver dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir del día siguiente al recibo del expediente. Este término es improrrogable.

Artículo 61. Los procesos que cursen contra las personas a quienes se aplican las disposiciones del presente capítulo, se suspenderán desde la fecha en que se solicite el expediente a la autoridad judicial competente, hasta que se decida sobre la solicitud.

Presentada la solicitud se romperá la unidad procesal respecto a las demás personas vinculadas o de otros hechos no susceptibles de beneficio.

Artículo 62. Las personas a quienes se les concede el indulto o respecto de las cuales se decreta la cesación de procedimiento, la preclusión de la investigación, o se dicte resolución inhibitoria, o se

les otorgue el beneficio de suspensión condicional de la pena, en desarrollo de estas disposiciones, no podrán ser procesadas o juzgadas por los mismos hechos que dieron lugar a su otorgamiento sin perjuicio de lo contemplado en los artículos 63 y 64 de la presente ley.

Artículo 63. El indulto, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria quedarán sin efecto alguno si el beneficiario cometiere cualquier delito doloso dentro de los dos (2) años siguientes a su concesión. Esta condición se hará conocer en el acto que contenga la decisión correspondiente.

Para el caso del indulto, comprobado el incumplimiento, el Gobierno Nacional procederá a la revocatoria de la resolución que lo haya concedido. Copia de la misma se remitirá al funcionario judicial que conoció del proceso en primera o única instancia, con el fin de que proceda a su ejecución.

Para el caso de la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción y la resolución inhibitoria, el funcionario judicial revocará la providencia y abrirá el proceso.

La autoridad judicial que conozca de un nuevo proceso contra las personas favorecidas, lo comunicará en forma inmediata al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 64. Los beneficios que en este título se consagran no comprenden la responsabilidad que los favorecidos tengan respecto de particulares.

En el caso en que se concedan dichos beneficios, la acción civil podrá intentarse con posterioridad ante la jurisdicción civil ordinaria.

Artículo 65. Las personas que se desmovilicen bajo el marco de acuerdos con las organizaciones armadas al margen de la ley a las cuales se les reconozca carácter político, o en forma individual, podrán beneficiarse en la medida que lo permita su situación jurídica de los programas de reinserción socioeconómica que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 66. La autoridad judicial que con su acción u omisión no diere cumplimiento a lo ordenado en el presente título, incurrirá en falta gravísima sancionada con la destitución en el ejercicio del cargo.

SEGUNDA PARTE

MECANISMOS PARA LA EFICACIA DE LA JUSTICIA

TITULO I

PROTECCION A INTERVINIENTES EN EL PROCESO PENAL

Artículo 67. Créase con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, el "Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía", mediante el cual se les otorgará protección integral y asistencia social, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal.

El programa de que trata este artículo también podrá proteger a testigos, víctimas e intervinientes en procesos que adelante la Jurisdicción Penal Militar y a funcionarios que actúen al servicio de ésta.

Artículo 68. El Gobierno Nacional incluirá en el proyecto de presupuesto de la Fiscalía General de la Nación las partidas necesarias para la dotación y funcionamiento del programa a que se refiere la presente ley.

Parágrafo 1º. El ordenador del gasto de estas partidas será el Fiscal General de la Nación o el funcionario a quien éste delegue. Los desembolsos necesarios para atender el programa requerirán estudio previo de la Oficina de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Funcionarios de la Fiscalía.

Parágrafo 2º. Las erogaciones que se ordenen o ejecuten para los fines previstos en esta ley tendrán carácter reservado, y estarán sujetos al control posterior por parte de la Contraloría General de la Nación. En ningún caso se revelará la identidad del beneficiario.

Parágrafo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los traslados presupuestales requeridos a fin de atender el programa.

Artículo 69. Las personas amparadas por este programa podrán tener protección física, asistencia social, cambio de identidad y de domicilio, y demás medidas temporales o permanentes encaminadas a garantizar en forma adecuada la preservación de su integridad física y moral y la de su núcleo familiar.

Cuando las circunstancias así lo justifiquen, dicha protección podrá comprender el traslado al exterior, incluidos los gastos de desplazamiento y manutención por el tiempo y bajo las condiciones que señale el Fiscal General de la Nación.

Las personas que se acojan al programa de protección se sujetarán a las condiciones que establezca la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 70. El Juez o el Fiscal que adelantan la actuación o el propio interesado en forma directa, podrán solicitar a la Oficina de Protección de Víctimas y Testigos la vinculación de una persona determinada al programa.

La petición será tramitada conforme al procedimiento que establezca dicha oficina, mediante resolución que expida el Fiscal General, a quien compete decidir sobre el fondo de la solicitud.

Parágrafo. Sin desmedro de su autonomía para adoptar la correspondiente decisión, el Fiscal General de la Nación prestará especial atención a las solicitudes de protección de personas que le formulen, de manera debidamente motivada, el defensor del pueblo o el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos.

Artículo 71. El Fiscal General podrá tomar en cualquier momento, cualquiera de las siguientes determinaciones:

a) Ordenar el cambio de identidad de la persona que se someta al programa;

En el caso de testigos, el cambio de identidad sólo se hará una vez termine el proceso, y siempre y cuando no se afecte el debido proceso;

b) Con fundamento en la nueva identidad, ordenar a las autoridades, públicas o privadas, la expedición de documentos que reemplacen a los que ya posee el admitido al programa, tales como actas de registro civil, cédula de ciudadanía, pasaporte, libreta militar, certificado judicial y otros, sin que para su tramitación deban cumplirse los procedimientos ordinarios;

c) Ordenar a los organismos de seguridad del Estado brindar la protección necesaria al admitido en el programa y a su núcleo familiar;

d) Destinar para el admitido al programa, como domicilio permanente o transitorio cualquiera de las instalaciones que para el efecto considere adecuadas;

e) Ordenar la expedición de títulos académicos por parte de entidades públicas o privadas para reemplazar a los originalmente otorgados, y

f) Disponer la modificación de los rasgos físicos de la persona que pudieran permitir su identificación.

Parágrafo 1º. Todas las anteriores determinaciones requerirán el asentimiento expreso de la persona en quien vayan a tener efecto.

Parágrafo 2º. Los documentos que se expidan para proteger a una persona admitida al programa tendrán pleno valor probatorio.

Parágrafo 3º. La persona amparada por el cambio de su identidad civil sólo podrá hacer valer en adelante su nueva identidad.

Artículo 72. La Fiscalía General de la Nación mantendrá bajo estricta reserva los archivos de las personas amparadas o relacionadas con el programa de protección.

Quienes tengan conocimiento de las medidas de protección o hayan intervenido en su preparación, expedición y ejecución, tendrán la obligación de mantener en secreto o reserva la identidad de las personas beneficiadas con el programa. La violación de esta reserva acarreará las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar. Serán igualmente responsables, los servidores públicos y los particulares que incurran en dicha violación.

Artículo 73. Los cambios de identidad y de domicilio no podrán implicar exoneración de la responsabilidad penal por los delitos cometidos después de la vinculación al programa. En los acuerdos que celebre el beneficiario con la Fiscalía General de la Nación, deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones civiles, laborales, comerciales, fiscales y administrativas, contraídas por el beneficiario con anterioridad a la celebración del acuerdo.

La aplicación de la presente ley no podrá menoscabar ninguno de los derechos contemplados en el artículo 29 de la Constitución para ninguna persona.

La Fiscalía General de la Nación sólo tendrá las obligaciones y responsabilidades frente a las personas vinculadas al programa en los términos que éste o los acuerdos suscritos lo indiquen.

Artículo 74. Cuando la persona beneficiaria del programa deba comparecer ante cualquier autoridad, el Fiscal General de la Nación, o el Jefe de la Oficina de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y Funcionarios de la Fiscalía establecerá los mecanismos adecuados para que dicha persona se presente o sea representada en la correspondiente actuación, sin perjuicio de la reserva de su identidad.

Artículo 75. Podrán también beneficiarse del "Programa de Protección a Víctimas, Testigos, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía" en las condiciones señaladas en el mismo, los testigos en las investigaciones que adelante la Procuraduría General de la Nación por hechos que se relacionen con la colaboración o tolerancia por parte de servidores públicos o exfuncionarios con organizaciones armadas al margen de la ley o con personas que hayan cooperado con tales organizaciones, así como en los eventos en que dentro de la actuación disciplinaria se estén investigando conductas que por su gravedad sean consideradas como atoces.

Artículo 76. El Presidente de la República celebrará convenios con otros Estados y organizaciones internacionales con el fin de facilitar a la Fiscalía obtener la información y colaboración necesaria para el desarrollo del programa.

El Fiscal General de la Nación podrá requerir el apoyo de las organizaciones internacionales que cuenten con programas similares de protección de víctimas y testigos cuando sea necesario su traslado a otros países.

Igualmente se autoriza al gobierno para recibir donaciones nacionales e internacionales con destino al programa de protección, las cuales serán manejadas por el fiscal General de la Nación.

Artículo 77. El Consejo Superior de la Judicatura a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, creará la planta de personal necesaria para atender el programa de protección a intervinientes en el proceso penal.

Artículo 78. Las personas vinculadas al programa de protección de testigos podrán solicitar su desvinculación voluntaria de él, pero suscribirán un acta en la que de manera expresa manifiesten su renuncia a la protección.

Artículo 79. En los procesos en los que se investiguen violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, se dará especial protección a los testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal y funcionarios judiciales, cuando la seguridad de los mismos así lo aconseje.

Parágrafo. Los organismos competentes deberán acoger las solicitudes de protección que presenten en forma conjunta la Defensoría del Pueblo y la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.

Artículo 80. La Procuraduría General de la Nación creará y administrará un programa de protección a testigos, víctimas e intervinientes en los procesos disciplinarios y a funcionarios de la Procuraduría, al cual se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de este Título, incluyendo lo previsto en el parágrafo del artículo 70, en el artículo 76 y en el parágrafo del artículo 79 de la presente ley.

En el Presupuesto General de la Nación se asignará anualmente un rubro específico destinado a cubrir los gastos que demande el funcionamiento del programa de que trata el presente artículo.

Parágrafo. En las investigaciones que adelante la Procuraduría General de la Nación, a petición del testigo, podrá reservarse su identidad, en las mismas condiciones establecidas para las investigaciones que adelante la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 81. En armonía con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 199 de 1995, el Ministerio del Interior pondrá en funcionamiento un programa de protección a personas que se encuentren en situación de riesgo contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno que padece el país, y que pertenezcan a las siguientes categorías:

Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición.

Dirigentes y activistas de organizaciones sociales, cívicas y comunitarias, gremiales, sindicales, campesinas, y de los grupos étnicos.

Dirigentes y activistas de las organizaciones de derechos humanos.

Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al derecho internacional humanitario, independientemente de que se hayan iniciado o no los respectivos procesos penales, disciplinarios y administrativos.

Parágrafo. El programa de protección del Ministerio del Interior presentará al testigo a que hace mención el numeral 4 de este artículo, cuando así lo soliciten las autoridades judiciales o disciplinarias o permitir a estas autoridades el acceso a él, para lo cual tomará las medidas de seguridad necesarias que demande el caso.

Artículo 82. El programa de que trata el artículo anterior proporcionará a sus beneficiarios servicios y medios de protección, incluyendo cambio de domicilio y ubicación, pero no podrá dar lugar al cambio de su identidad.

Artículo 83. Las disposiciones de este título, incluyendo lo previsto en el parágrafo del artículo 70, en el artículo 76 y en el parágrafo del artículo 79 de la presente ley, se aplicarán, en lo pertinente, al programa de que tratan los dos artículos anteriores.

En el Presupuesto General de la Nación, se asignará anualmente un rubro destinado a cubrir los gastos que demande el funcionamiento del programa de que trata el artículo 81 de la presente ley.

TITULO II

CONTROL SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES ARMADAS AL MARGEN DE LA LEY

CAPITULO 1

Control sobre el uso de los recursos de las entidades territoriales o administradas por estas

Artículo 84. Sin perjuicio de los mecanismos de control interno y de auditoría existentes, y con el fin de evitar que recursos públicos se destinen a la financiación de actividades desarrolladas por organizaciones armadas al margen de la ley, el Gobierno Nacional podrá ordenar la auditoría de los presupuestos de las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, tanto en su formación

como en su ejecución, así como la de sus estados financieros, para verificar el uso que dichos entes hagan de los recursos que reciban a cualquier Título.

Artículo 85. Para los efectos del artículo anterior, la Subdirección Unidad de Auditoría Especial de Orden Público, creada por el Decreto 0372 de 1996, como una dependencia de la Dirección General de Orden Público y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior, ejercerá las funciones de auditoría previstas en el presente capítulo, con el apoyo de funcionarios y medios logísticos de los Ministerios de Defensa Nacional, Hacienda y Crédito Público, Contraloría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Departamento Nacional de Planeación, Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, Superintendencia Bancaria y las demás entidades y organismos públicos que a juicio del Ministro del Interior se requieran para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 86. Los funcionarios de la Unidad de Auditoría Especial de Orden Público, tendrán acceso inmediato a todos los libros, actos, contratos, documentos y cuentas de la entidad territorial respectiva, de sus entidades descentralizadas y de los particulares que administren recursos de la entidad territorial. Podrán así mismo exigirles informes y la presentación de los soportes de las cuentas a través de las cuales se manejan los recursos investigados, y todos los actos y documentos que justifiquen el manejo y el gasto de los mismos.

Parágrafo. A los funcionarios de que trata el presente artículo les son exigibles las mismas prohibiciones, y aplicables las mismas inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos, dispuestas en la Ley 200 de 1995.

Artículo 87. Las autoridades de las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas, y en particular los contralores, prestarán su eficaz colaboración a los funcionarios de la Subdirección Unidad de Auditoría Especial de Orden Público. Cualquier omisión a este deber será considerada como falta disciplinaria de acuerdo con las disposiciones que rigen esta materia.

Artículo 88. El Ministro del Interior luego de oír al gobernador, alcalde o director de la entidad descentralizada respectiva, podrá ordenar la suspensión provisional de la ejecución de las partidas presupuestales o la realización de gastos públicos de las entidades territoriales o sus entidades descentralizadas, cuando estime que puedan conducir a la desviación de recursos hacia actividades desarrolladas por organizaciones armadas al margen de la ley. Dicha suspensión deberá fundamentarse en una evaluación razonada.

La partida suspendida provisionalmente volverá a estudio del Concejo o la Asamblea, según el caso, dentro de los diez (10) días siguientes y en caso de insistencia por parte de estas Corporaciones se ejecutará inmediatamente bajo la vigilancia del Gobierno Nacional a través de la Subdirección Unidad de Auditoría Especial de Orden Público.

Artículo 89. Los funcionarios de la Unidad de Auditoría Especial de Orden Público a que se refiere el presente capítulo, cumplirán funciones de policía judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación. Cuando en desarrollo de sus actividades se perciba la realización de una conducta que deba ser investigada disciplinariamente, estarán además, obligados a informar a la Procuraduría General de la Nación sobre el desarrollo y los resultados de su actuación.

Parágrafo. Para los efectos previstos en el presente Capítulo, el Ministerio del Interior y la Fiscalía General de la Nación, celebrarán un convenio administrativo para capacitar a los funcionarios de la Unidad de Auditoría Especial de Orden Público para el cumplimiento de las funciones de policía judicial.

Las funciones de policía judicial que ejerce la Unidad de Auditoría Especial de Orden Público, en ningún caso podrán ser desempeñadas por militares en servicio activo.

CAPITULO 2

Sanciones a contratistas

Artículo 90. El Gobierno podrá declarar la caducidad o decretar la liquidación unilateral de todo contrato celebrado por una entidad pública, cuando el contratista incurra, con ocasión del contrato y en relación con las organizaciones armadas al margen de la ley, en cualquiera de las siguientes causales:

1. Ceder injustificadamente ante las amenazas proferidas por dichas organizaciones.

2. Recibir, suministrar, administrar, intervenir, financiar, transferir, guardar, transportar, almacenar o conservar dineros o bienes provenientes de o con destino a tales organizaciones o colaborar y prestar ayuda a las mismas.

3. Construir, ceder, arrendar, poner a disposición, facilitar o transferir a cualquier título, bienes para ser destinados a la ocultación de personas o al depósito o almacenamiento de pertenencias de dichas organizaciones.

4. Paralizar, suspender o disminuir notoriamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por atender instrucciones de dichas organizaciones.

5. Incumplir el deber de denunciar hechos punibles, cuya comisión sea imputable a dichas organizaciones, conocidos con ocasión del contrato.

Parágrafo. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, constituye hecho del contratista la conducta de sus agentes o dependientes, de la cual haya tenido conocimiento.

Artículo 91. La declaratoria de caducidad deberá proferirse mediante resolución motivada de la entidad contratante, haciendo efectivas la cláusula penal y las multas contractuales a que hubiere lugar. Dicha resolución prestará mérito ejecutivo contra el contratista y las personas que hayan constituido las respectivas garantías y se hará efectiva por jurisdicción coactiva.

La notificación de la providencia de caducidad se sujetará a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

En firme la providencia de caducidad, se procederá a liquidar el contrato sin que haya lugar al pago de indemnización alguna a favor del contratista.

En ningún caso la aplicación de esta cláusula podrá ser sometida a conciliación o a decisión arbitral.

Los contratistas a quienes les sea declarada la caducidad quedarán inhabilitados para celebrar por sí, o por interpuesta persona, contratos con las entidades públicas definidas en la Ley 80 de 1993.

Artículo 92. Cuando el Procurador General de la Nación o el Fiscal General de la Nación, en desarrollo de investigaciones adelantadas en el ejercicio de sus funciones, establezcan la existencia de las conductas a que se refiere el artículo 90 de esta ley, solicitará a la autoridad competente que declare la caducidad del contrato, con base en las circunstancias que señalen dichos funcionarios en su solicitud.

Artículo 93. El contratista procederá a terminar unilateralmente los subcontratos que celebre en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 90 de la presente ley, cuando establezca que el subcontratista incurrió en alguna de las conductas previstas en el mismo artículo. Igualmente deberá terminarlos cuando se lo solicite la entidad pública contratante, el Fiscal General de la Nación o el Procurador General de la Nación, en razón de que dichos funcionarios establezcan la ocurrencia de los hechos a que se ha hecho referencia.

Cuando, sin justa causa, el contratista no de por terminado unilateralmente el subcontrato, o cuando no atienda la solicitud que en tal sentido le formule la entidad pública contratante, el Procurador o el Fiscal, la entidad competente procederá a aplicar las multas previstas en el contrato, y, si es del caso, a declarar su caducidad.

Parágrafo. La terminación unilateral a que hace referencia el presente artículo no requerirá decisión judicial ni dará lugar al pago de indemnización de perjuicios.

Artículo 94. Las cláusulas de caducidad y de terminación unilateral a que se refiere el presente capítulo, se entienden incorporadas, respectivamente, en todos los contratos y subcontratos que se encuentren en ejecución a la fecha de promulgación de la Presente ley, así como en aquellos que se celebren a partir de la misma.

Artículo 95. El servidor público, que sin justa causa, no declare la caducidad, no ordene la terminación unilateral de los subcontratos, o no informe de los hechos irregulares a las autoridades competentes, incurrirá en causal de mala conducta, cuando conforme a esta ley deba hacerlo.

La sanción respectiva se aplicará conforme al procedimiento previsto en las normas legales, y en el caso de gobernadores y alcaldes, con sujeción a los procedimientos previstos en el Título IV de la segunda parte de esta ley.

CAPITULO 3

Embargo preventivo y extinción del derecho de dominio de bienes vinculados a la comisión de delitos de competencia de los jueces regionales

Artículo 96. Los jueces regionales conocerán del delito de hurto y los conexos con el mismo, cuando aquél recaiga sobre petróleo y sus derivados que se sustraigan ilícitamente de un oleoducto o gasoducto o de sus fuentes inmediatas de abastecimiento, siempre que la cuantía exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes del momento de comisión del hecho.

Artículo 97. Cuando se trate de embargo preventivo, aprehensión, extinción de dominio, comiso, decomiso o demás medidas definitivas o provisionales que recaigan sobre petróleo o sus derivados, previa determinación de su calidad y su cuantía, se entregarán a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, la cual podrá comercializarlos.

Artículo 98. La orden que disponga la entrega definitiva de los bienes a que se refiere este artículo, se cumplirá mediante la restitución de los mismos o de otros del mismo género, cantidad, calidad, o mediante el pago del valor que ellos tengan en la fecha en que quede ejecutoriada la respectiva decisión.

TITULO III

**INFORMACION Y SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES
CAPITULO UNICO****Sistema de radiocomunicaciones**

Artículo 99. El uso de buscapersonas es personal e intransferible; el de radioteléfonos portátiles, handys y equipos de radio telefonía móvil, es intransferible y puede ser personal, familiar o institucional.

Para la transferencia de derechos de uso de equipos de telefonía móvil se requerirá la autorización expresa y previa de la administración telefónica correspondiente.

Los concesionarios que prestan los servicios de telecomunicaciones y los licenciarios, deberán suministrar a la Policía Nacional, Dijin, con base en la información que a su turno deben suministrar los suscriptores o personas autorizadas para la utilización de los equipos, los datos personales de que trata el registro del artículo 104 de esta ley. La información deberá transmitirse a la Policía Nacional, Dirección de Policía Nacional, Dijin, según la reglamentación que para tal efecto esa dirección establezca.

Cuando se trate de telefonía móvil, la información deberá ser enviada a la Policía Nacional, Dijin, por la administración telefónica, atendiendo a los requisitos establecidos en el inciso anterior.

El Ministerio de Comunicaciones deberá remitir a la Policía Nacional, Dijin, la información a que hace referencia el presente artículo en relación con los concesionarios y licenciarios.

Artículo 100. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los concesionarios y licenciarios a que se refiere el mismo artículo, deberán elaborar y mantener un registro de

suscriptores y de personas autorizadas, el cual deberá contener la siguiente información:

Nombre, documento de identidad, dirección, teléfono, huella digital y las demás que señale la Dirección de Policía Judicial, Dijin, mediante resolución.

Con base en la información suministrada; los concesionarios expedirán una tarjeta distintiva al suscriptor, la causal permitirá verificar el cumplimiento del artículo 103 de esta ley y establecer inequívocamente quien porta o portó el equipo autorizado, condición que será supervisada por la Dijin. A su turno, los licenciarios deberán expedir una tarjeta que reúna las anteriores condiciones a aquellas personas que hallan autorizado para operar equipos dentro de su red privada.

Artículo 101. La información que se suministra a la autoridad o a los concesionarios con destino a aquellas, con el propósito de obtener autorización de sistemas de telecomunicaciones y operar equipos de telefonía o radiotelefonía móvil, buscapersonas, portátiles - handys o radioteléfonos, se entenderá rendida bajo juramento, circunstancia sobre la cual se advertirá al particular al solicitarle la información respectiva correspondiendo a los concesionarios y licenciarios agotar las medidas de seguridad a su alcance en procura de la veracidad de los datos recibidos.

La Policía Nacional, Dijin, podrá realizar inspecciones en los registros y contratos de suscriptores y personas autorizadas a que se refiere este capítulo, con el fin de cotejar esta información con la suministrada por los concesionarios, licenciarios y las administraciones telefónicas correspondientes.

Artículo 102. Sin perjuicio de lo prescrito en otras disposiciones, los suscriptores, licenciarios o las personas autorizadas para emplear los sistemas de radiocomunicaciones a que se refiere el artículo 99 de la presente ley, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Portar permanentemente la tarjeta distintiva de suscriptor o persona autorizada expedida por el concesionario o licenciario.
2. Adoptar las medidas de seguridad idóneas para que el equipo no sea hurtado o extraviado.
3. Utilizar personalmente el equipo de radiocomunicaciones.
4. No enviar mensajes cifrados o en lenguaje ininteligible.

Artículo 103. La violación de lo dispuesto en el presente capítulo por parte de los suscriptores para operar equipos de radiocomunicaciones, dará lugar a la suspensión inmediata del servicio por el concesionario, previa solicitud de la Policía Nacional, Dijin. En la eventualidad de que un concesionario o licenciario infrinja el presente capítulo, la Policía Nacional, Dijin, informará al Ministerio de Comunicaciones para que aplique las sanciones a que haya lugar.

Cuando los miembros de la Fuerza Pública determinen que un usuario de los equipos de que trata el artículo 99, ha infringido el presente capítulo, procederán a incautar el equipo y a ponerlo a disposición del Ministerio de Comunicaciones, en los términos del artículo 50 del Decreto 1900 de 1990, salvo en el caso de que dicho equipo sea propiedad del concesionario, situación en la cual se entregará a este último.

Artículo 104. Lo dispuesto en el presente Capítulo no se aplicará a los sistemas y equipo de radiocomunicaciones que utilice la Fiscalía General de la Nación, la Fuerza Pública, el DAS y los demás organismos de seguridad del Estado.

TITULO IV

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN MATERIA DE ORDEN PUBLICO

Artículo 105. Corresponde al Presidente de la República conservar en todo el territorio nacional el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

Artículo 106. Sin perjuicio de la sanción penal a que haya lugar, los gobernadores y alcaldes que incurran en cualquiera de las faltas especiales previstas en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1991, se harán acreedores a las sanciones de suspensión en el ejercicio del cargo hasta por sesenta (60) días calendario o a la destitución del mismo, según la gravedad de la falta.

De igual manera le serán aplicables a dichos funcionarios las sanciones anotadas, cuando desarrollen cualquiera de las siguientes conductas:

1. No atender oportuna y eficazmente las órdenes o instrucciones que para la conservación y el restablecimiento del orden público imparta la autoridad competente.
2. Promover, a través de declaraciones o pronunciamientos de cualquier índole, el desconocimiento de las órdenes o instrucciones que imparta la autoridad competente en materia de orden público.
3. Consentir o permitir que sus subalternos desconozcan las órdenes o instrucciones dadas por la autoridad competente en materia de orden público, o no aplicar los correctivos a que haya lugar cuando esto ocurra.

Artículo 107. Las sanciones de suspensión o destitución serán decretadas, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, por el Presidente de la República si se trata de gobernadores o alcaldes de distrito, y por los gobernadores cuando se trate de alcaldes municipales de su respectivo departamento.

Artículo 108. El Presidente de la República podrá suspender provisionalmente a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, mientras se adelanta la investigación respectiva, a los gobernadores y a los alcaldes.

La suspensión provisional deberá motivarse y podrá ser decretada desde el momento en que se inicie la investigación correspondiente y hasta por el término de duración de la misma.

Decretada la suspensión, el Presidente de la República o los gobernadores según el caso, encargarán de las gobernaciones o de las alcaldías a una persona de la misma filiación y grupo político del titular.

Mientras un gobernador o un alcalde permanezca suspendido provisionalmente, no tendrá derecho a recibir ninguna suma de dinero por concepto de remuneración del cargo de que es titular. Si es reintegrado a dicho cargo, tendrá derecho al reconocimiento de la remuneración dejada de recibir durante el período de suspensión provisional, salvo que le sea aplicada la sanción de suspensión, caso en el cual tendrá derecho únicamente al reconocimiento de la diferencia que pudiere resultar a su favor.

Artículo 109. En caso de destitución de los gobernadores o alcaldes, el Presidente o el gobernador, según el caso, convocará a una nueva elección dentro de los dos meses siguientes. Mientras se realizan las elecciones, el Presidente o el gobernador, según el caso, podrá encargar de la Gobernación o Alcaldía a una persona de la misma filiación y grupo político del destituido.

Artículo 110. Los gobernadores están obligados a cumplir la suspensión o la destitución que solicite el Procurador General de la Nación dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la solicitud. En caso contrario, el gobernador incurrirá en causal de mala conducta que será investigada y sancionada conforme a las disposiciones de este título.

Si el gobernador no cumpliera la suspensión o destitución solicitada dentro del término previsto, el Presidente de la República procederá a decretarlas.

Artículo 111. (El artículo 110, se modifica en su primer inciso y se renumera como 111.) queda así:

Artículo 111. Excepcionalmente, en caso de grave perturbación del orden público que impida la inscripción de candidatos a gobernaciones, alcaldías municipales, asambleas departamentales y concejos municipales, o que los candidatos una vez inscritos se

vean obligados a renunciar o una vez electos no se posesionen, o los ciudadanos no pueden ejercer el derecho al sufragio, el Presidente de la República, y el gobernador del departamento, respectivamente, podrán designar gobernador encargado y alcalde encargado, a partir de la iniciación del respectivo período, hasta cuando se realicen las correspondientes elecciones.

El gobernador y alcalde encargado señalados en el inciso anterior, deberán ser de la misma filiación política del que esté terminando el período. Dicho encargo será por un período de tres meses, prorrogable por el mismo término una sola vez, lapso en el cual deberá realizarse la correspondiente elección.

Los servidores públicos que integran las corporaciones públicas de asambleas departamentales y concejos municipales, de aquellos departamentos o municipios donde se llegaren a presentar las eventualidades previstas en el inciso anterior, seguirán sesionando transitoriamente, aunque su período haya terminado, hasta cuando se elijan y posesionen los nuevos diputados y concejales.

Las corporaciones públicas referidas en los incisos anteriores, que se les dificulte sesionar en su sede oficial, el presidente de la corporación respectiva podrá determinar el sitio donde puedan hacerlo.

El Presidente de la República y el gobernador respectivamente, conforme a la Constitución y la ley, tomarán las medidas necesarias para el restablecimiento del orden público en el menor tiempo posible, en el departamento o municipio afectado, con el fin de fijar la fecha en que se deberán llevar a cabo las correspondientes elecciones.

Artículo 112. Las investigaciones por las faltas a que se refiere el artículo 106 de la presente ley serán adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la siguiente distribución de competencias:

1 El Procurador General de la Nación conocerá, en única instancia, de las faltas que se atribuyan a los gobernadores, al Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá.

2. Los Procuradores Delegados para la Vigilancia Administrativa, en primera instancia, de las faltas que se atribuyan a los gobernadores y alcaldes de capitales de departamento.

3 Los Procuradores departamentales conocerán, en primera instancia, de las faltas que se atribuyan a los demás alcaldes municipales.

Artículo 113. En las investigaciones que se adelanten en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se observará lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, y el siguiente procedimiento:

1. El funcionario competente dispondrá de un término de un (1) mes para perfeccionar la investigación, vencido el cual formulará cargos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, si encontrare mérito para ello.

2. El acusado dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para rendir descargos y solicitar la práctica de pruebas.

3. El funcionario competente, decretará las pruebas solicitadas por el acusado y las que oficiosamente estime necesarias en un término de diez (10) días hábiles, y las practicará en un término de veinte (20) días hábiles, vencido el cual deberá emitir el fallo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Artículo 114. Contra los actos que ordenen la suspensión provisional, la suspensión o la destitución de un gobernador o de un alcalde, procederán los recursos de reposición o apelación. Según el caso, en el efecto suspensivo, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de los mismos y resolverse por el funcionario competente en un plazo igual en el caso de reposición o en el término de diez (10) días en el caso de la apelación.

Artículo 115. En lo no previsto en los artículos anteriores del presente título, se aplicará lo dispuesto en las Leyes 4ª de 1991, 200 y 201 de 1995 y en las demás normas que reglamenten, modifiquen, sustituyan o deroguen estas disposiciones.

Artículo 116. Lo dispuesto en el presente título, se aplicará sin perjuicio de las facultades que ejerce el Procurador General de la Nación, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 278 de la Constitución Política y de las Leyes 200 y 201 de 1995.

TITULO V

NUEVAS FUENTES DE FINANCIACION

CAPITULO 1

Anticipo de impuestos y regalías

Artículo 117. Los exploradores y exportadores de petróleo crudo y gas libre y/o asociado y demás recursos naturales no renovables que estén obligados al pago de regalías y de las contribuciones especiales de que tratan los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley 6ª de 1992, el Decreto 1131 de 1992 y el artículo 24 del Decreto 1372 de 1992 y demás normas que lo modifiquen o adicionen o complementen, podrán cancelar a manera de anticipo, el valor que por tales conceptos, así como por razón del impuesto a la renta, se pueda causar en vigencias futuras.

Artículo 118. El valor que por concepto de anticipo se cancele de conformidad con el artículo anterior, sólo podrá ser aplicado para el pago de las liquidaciones oficiales por regalías y el pago de las contribuciones especiales que, para ambos casos, se puedan causar en el futuro. Las cancelaciones anticipadas de impuesto a la renta, sólo podrán imputarse a lo que por dicho concepto debe pagarse en los períodos fiscales respectivos.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional, para el cumplimiento efectivo de las disposiciones constitucionales en materia de regalías, incluirá en el Presupuesto Nacional el valor que se cause a su cargo y a favor de las entidades de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política.

El Gobierno Nacional podrá hacer anticipos de tales regalías a las entidades territoriales con las cuales se celebre un convenio para ese efecto, previo cumplimiento de las normas legales pertinentes.

Parágrafo 2º. Las condiciones y requisitos para la aplicación del anticipo previsto en este Capítulo deberán ser pactadas mediante la celebración de los contratos entre las entidades responsables y las Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los cuales se determinará el valor del anticipo, la forma de imputar el mismo y el rendimiento a que haya lugar. En el evento de que el impuesto a la renta que deba pagarse en algún período fiscal sea inferior al anticipo recibido para ser imputado en dicho período, en el contrato se pactará que el interesado podrá posponer la imputación para un período posterior conservando la rentabilidad convenida, o podrá recibir el pago correspondiente según los términos acordados. Los contratos a que se refiere el presente parágrafo, solamente requerirán para su formación y perfeccionamiento la firma de las partes.

Parágrafo 3º. Sobre el anticipo efectivamente cancelado se reconocerán los rendimientos que se pacten libremente entre los responsables del anticipo o los impuestos y la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO 2

Financiación de los fondos de seguridad

Artículo 119. En virtud de la presente ley, deberán crearse fondos de seguridad con carácter de «fondos cuenta» en todos los departamentos y municipios del país donde no existan. Los recursos de los mismos, se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y serán administrados por el gobernador o por el alcalde, según el caso, o por el secretario del despacho en quien se delegue esta responsabilidad. Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con estos Fondos serán

cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado.

CAPITULO 3

Contribución especial

Artículo 120. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Parágrafo. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

Artículo 121. Para los efectos previstos en el artículo anterior, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale, según sea el caso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad territorial correspondiente.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitido por la entidad pública al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales o la respectiva Secretaria de Hacienda de la entidad territorial, dependiendo de cada caso. Igualmente, las entidades contratantes deberán enviar a las entidades anteriormente señaladas, una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

Artículo 122. Créase el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior, como un sistema separado de cuenta.

El Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional, establecido mediante Decreto número 2134 de 1992 y el Consejo Técnico Nacional de Inteligencia, establecido en el Decreto número 2233 del 21 de diciembre de 1995, coordinarán la ejecución de los recursos de este fondo.

La administración del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana estará a cargo de la Dirección General de Orden Público y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior.

El Gobierno Nacional, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará la organización y funcionamiento del Fondo, los objetivos y funciones que le corresponden, el régimen de apropiaciones y operaciones en materia presupuestal y patrimonial necesario para su operación.

Los recursos que recaude la Nación por concepto de la contribución especial del 5% consagrada en el presente capítulo, deberán invertirse por el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, la protección a personas amenazadas, el desarrollo comunitario y en general, en todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana.

Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, activida-

des de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

TITULO VI

DISPOSICIONES SOBRE RESERVAS Y ADJUDICACION DE TERRENOS BALDIOS

Artículo 123. La Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria podrá, mediante resolución debidamente motivada, declarar como reservas territoriales especiales del Estado, los terrenos baldíos situados hasta en un radio del cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas aledañas o adyacentes a las exploraciones petroleras o mineras, los cuales, en consecuencia, no podrán ser adjudicados a ningún título a los particulares.

Para la delimitación de las áreas aledañas o adyacentes a las exploraciones petroleras o mineras, el Instituto tendrá en cuenta, en cada caso, las circunstancias de orden público de la región y la salvaguarda de los intereses de la economía nacional, para efecto de lo cual deberá oír al Ministerio del Interior y a las demás entidades públicas interesadas en la constitución de la reserva territorial.

Artículo 124. Las tierras baldías a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán reservarse en favor de las entidades de derecho público cuyo objeto esté directamente relacionado con las actividades de exploración y explotación petroleras o minera. Dichos terrenos podrán entregarse en comodato o arriendo a las entidades mencionadas.

Artículo 125. Facúltase al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y a las entidades públicas que adelanten actividades de exploración o explotación de yacimientos petroleros o mineros para adquirir mediante negociación directa o expropiación con indemnización, los predios, mejoras o derechos de los particulares situados en las zonas aledañas o adyacentes a las exploraciones y explotaciones petroleras o mineras delimitadas por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

Corresponde al representante legal de la entidad pública ordenar la compra de los bienes o derechos que fueren necesarios, para lo cual formulará oferta de compra por escrito a los titulares de los derechos correspondientes.

Si no se pudiere comunicar personalmente la oferta, se entregará a cualquier persona que se encontrase en el predio y se oficiará a la alcaldía de ubicación del inmueble mediante telegrama que contenga los elementos sustanciales de la propuesta, para que se fije mediante aviso en lugar visible al público durante los cinco (5) días siguientes a su recepción, vencido los cuales sustituirá efectos entre los demás titulares de derechos constituídos sobre el inmueble.

La oferta de compra será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su comunicación. Los inmuebles y derechos así afectados quedarán fuera de comercio a partir de la inscripción.

Cuando se trate de campesinos propietarios de terrenos con una extensión hasta la unidad básica familiar que defina el Incora, éste deberá establecer un programa de relocalización en áreas de reforma agraria que no disminuyan la calidad de vida de los propietarios, en las mismas entidades territoriales donde se realice la expropiación.

Artículo 126. El término para contestar la oferta será de cinco (5) días hábiles contados a partir de su comunicación personal o la desfijación del aviso en la alcaldía. Si se aceptare, deberá suscribirse el contrato de compraventa dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

El precio de adquisición y la forma de pago se acordarán libremente entre la entidad pública y el propietario, así como las demás condiciones de la enajenación.

Artículo 127. Se entenderá que el propietario renuncia a la negociación directa y rechaza la oferta de compra, cuando no

hubiere acuerdo sobre el precio o la forma de pago, o el titular de los derechos incumpla los plazos previstos para contestar la oferta o suscribir la escritura de compraventa.

Artículo 128. Agotada la etapa de negociación directa, el representante legal de la entidad, mediante resolución motivada, ordenará adelantar la expropiación del inmueble y demás derechos constituidos sobre el mismo, la que se notificará en la forma prevista en los artículos 44 a 48 del Código Contencioso Administrativo y contra la cual sólo procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde la presentación del recurso sin que se hubiere resuelto, quedará ejecutariado el acto recurrido y no será procedente pronunciamiento alguno sobre la materia objeto de la impugnación.

Contra la resolución que ordena adelantar la expropiación no procederá la suspensión provisional pero podrá ser objeto de las acciones contencioso administrativas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble.

Artículo 129. La demanda de expropiación será presentada por el representante legal de la entidad o su apoderado ante el juez civil del circuito competente, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual quedare en firme el acto que disponga la expropiación.

El proceso de expropiación se adelantará de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 130. Declárese de utilidad pública e interés social para efectos de ordenar la expropiación con indemnización la adquisición de derechos de dominio y de los demás derechos reales sobre los terrenos situados en las zonas a que hace referencia el presente título que se delimiten por parte de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, para la constitución de las reservas territoriales especiales.

Para todos los efectos de la presente ley, la denominación Ministerio de Gobierno, deberá leerse Ministerio del Interior y la denominación Unidad de Auditoría de Orden Público, se leerá Subdirección Unidad de Auditoría Especial de Orden Público. En ambos casos de conformidad con la Ley 199 de 1995 y el Decreto 0372 de 1996.

Artículo 131. Esta ley tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de sus promulgación, deroga las Leyes 104 de 1993 y 241 de 1995, así como las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 132. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proposición

Por las consideraciones formuladas anteriormente nos permitimos proponer:

Dése segundo debate con las modificaciones propuestas al Proyecto de ley número 75 de 1997, Senado, "por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones".

De los honorables miembros de la Cámara de Representantes,
Cordialmente;

Carlos Alonso Lucio,
Representante.

José Aristizábal García,
Representante.
Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 1996 DE CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 420 años del municipio de Bello, Antioquia, rinde homenaje a los bellanitas y se ordena la realización de obras de infraestructura.

Honorables Representantes:

Por disposición de la Mesa Directiva de Comisión IV Constitucional de la Cámara he sido designado para rendir ponencia a este proyecto de ley en segundo debate.

Este proyecto cuya afortunada iniciativa fue presentada por el honorable Representante Juan Ignacio Castrillón Roldán, para no solamente rendir un homenaje a exaltar a los bellanitas, sino también tiene un profundo sentido social de solidaridad con las gentes de ese histórico, importante y hoy pujante municipio antioqueño.

Honorables Representantes, el municipio de Bello, en el departamento de Antioquia, cumplió en diciembre de 1996, 420 años de su fundación, ha sido cuna presidencial, cuna de importantes literatos, de artistas connotados, en méritos estos que junto al extraordinario don de gentes de sus pobladores y a esa permanente actitud de optimismo frente a la vida hacen necesario fomentar mejores condiciones para valorar más la dignidad de las gentes de Bello.

Así mismo, Bello es sede de un importante evento cultural para el país, pues allí se realiza anualmente el Festival Nacional de Música Andina, que hace que Bello requiera de un escenario acorde para el desarrollo de su vida cultural a efecto de motivar, las actividades lúdicas y también para buscar el estímulo al talento artístico en general existente en esa región de Colombia.

Finalmente, vale la pena resaltar, que este proyecto de ley hace propicio que la Nación de alguna manera le retribuya a estas interesantes gentes de gran tradición y pujanza. Pues con la aprobación de este proyecto se busca de alguna manera hacer paz. Paz de la que estamos reclamando todos los colombianos y que no se logra con fusiles, ni con diálogos estériles, sino fundamentalmente con educación y cultura como es el profundo sentido de este proyecto de ley.

Por las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 205 de 1996 Cámara, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 420 años del municipio de Bello, Antioquia, rinde homenaje a los bellanitas y se ordena la realización de obras de infraestructura".

Presentada por:

Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez,
Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 524-Jueves 11 de diciembre de 1997
CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 75 de 1997 Senado, 092 de 1997 Cámara, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 205 de 1996 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 420 años del municipio de Bello, Antioquia, rinde homenaje a los bellanitas y se ordena la realización de obras de infraestructura ...	20